

Costa Rica

COLECCION

15

DE LAS
LEYES DECRETOS Y ORDENES
EXPEDIDOS POR LOS SUPREMOS PODERES
LEGISLATIVO Y EJECUTIVO
DE COSTA-RICA,
EN LOS AÑOS DE 1847 Y 1848.

TOMO X.

Impreso por disposicion del Supremo Poder Ejecutivo
de la Republica.

1863.

SAN JOSÉ.



Imprenta de la Paz.—Calle del Puente ancho.

ÍNDICE
DE LOS DECRETOS, ÓRDENES Y RESOLUCIONES
QUE COMPRENDE ESTE TOMO.



AÑO DE 1847.

MES DE ENERO.

Páginas.

- DECRETO I.** del 21 Constitución Política. **1**
- DECRETO II.** La Asamblea Constituyente suspende sus sesiones para continuarlas cuando la Comisión encargada de redactar la Constitución, cumpla su encargo. **56**
- FEBRERO.**
- DECRETO III.** Faculta à la Municipalidad de Alajuela para que pueda vender la legua mas inmediata de las que dicha ciudad tiene al Norte de ella, y reglamenta el modo de verificar la venta. **57**
- DECRETO IV.** Declara la eleccion de Magistrados propietarios y suplentes para la Corte Suprema de Justicia. **61**
- DECRETO V.** Establece el orden y modo de prestar el juramento de observancia de la nueva Constitución por los funcionarios públicos. **63**



DECRETO VI. La Asamblea Constituyente suspende sus sesiones.	66
DECRETO VII. Reglamenta las elecciones de individuos de los Supremos Poderes. .	67
DECRETO VIII. La Asamblea Constituyente suspende sus sesiones.	77

MARZO.

DECRETO IX. Declara à Puntarenas puerto franco.	78
DECRETO X. Sobre calificacion de ciudadanos con derecho à votar en las elecciones.	80

ABRIL.

RESOLUCION I. Manda vender al menudéo los vinos y licores extranjeros existentes en los almacenes del Gobierno, y por botellas cerradas las mixtelas pertenecientes tambien al Gobierno.	81
RESOLUCION II. Concede al menor Francisco de Paula Mayorga, licencia para administrar sus bienes.	83

MAYO.

DECRETO XI. La Asamblea Constituyente da por terminadas sus altas funciones; y en consecuencia declara la clausura de sus sesiones.	83
---	----

- DECRETO. XII. El Congreso Constitucional se declara legítimamente instalado. 84
- DECRETO XIII. El Congreso aprueba los convenios celebrados por comisionados del Supremo Gobierno del Estado, y el Señor Conde de Gueydon Comandante de la Goleta de guerra francesa "El Genio." 85
- DECRETO XIV. El Congreso declara la elección popular para Presidente del Estado, en la persona del Señor Dr. Don José Maria Castro 86
- DECRETO XV. El Congreso declara la elección de Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia. 88
- DECRETO XVI. El Congreso declara la elección de Magistrados propietario y suplente de la Corte de Justicia, en los Señores Don Francisco de Paula Gutiérrez y Don Jesus Vargas. 89
- DECRETO XVII. Establece resguardos militares en "Sarapiquí" y el río de la "Flor." 90
- DECRETO XVIII. Manda abrir en esta capital, por el término de cinco años, un Liceo general para la educación é instrucción de niñas de todos los Departamentos del Estado.



JUNIO.

- DECRETO XIX.** Manda se admita la "Súplica" en los asuntos en que se interpuso en tiempo este recurso, conociéndose de ella conforme lo dispone la ley. 94
- DECRETO XX.** Manda que la construcción de obras pertenecientes al Estado se verifiquen por contratas en lo sucesivo, y suprime el destino de "Director de trabajos públicos." 96
- RESOLUCION III.** Aprueba el decreto n^o 1^o de 10 de mayo del corriente año, que establece resguardos militares en "Sarapiquí" y la "Flor." 97
- DECRETO XXI.** Declara insubsistente el decreto de 31 de diciembre de 1845; y autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda emitir en los ramos de Hacienda y Policía las disposiciones que crea convenientes, mientras se expidan los respectivos reglamentos. 98
- CIRCULAR I.** Arregla los correos de Puntarenas y Guanacaste. 99
- DECRETO XXII.** Manda abrir en esta capital una academia de dibujo y pintura por el término de dos años. 101

JULIO.

- CIRCULAR II.** Manda se tenga y reconozca al Señor Don José Aguilar como comi-

sionado del Gobierno de Honduras cerca del de Costa Rica.	103
DECRETO XXIII. Declara la eleccion de Magistrados propietario y suplente para la Corte Suprema de Justicia.	103
DECRETO XXIV. Designa los individuos que deben componer la "Comision permanente" del Congreso.	104
DECRETO XXV. Deroga el articulo 2º del decreto nº 10 de 21 de mayo de 1842, y restablece el 5º del reglamento de 22 de febrero de 1839.	105 ✓
DECRETO XXVI. Declara libre de derechos de alcabala la introduccion de ganado en pié procedente de los otros Estados de Centro-América.	106
DECRETO XXVII. Destina el real de aumento sobre el precio de cada botella de aguardiente del pais, una mitad para el Tesorero general y otras para las ciudades de San José, Cartago, Heredia y Alajuela.	107
RESOLUCION. IV. Autoriza al menor José de Jesus Quezada para administrar sus bienes.	109
DECRETO XXVIII. Concede los derechos de Subsecretaria y multas de Cámara para la subsistencia de presos de Corte, con otras disposiciones sobre este objeto y sobre construccion de carceles.	110
DECRETO XXIX. Declara que el Señor Don	

- Antonio Pinto, antiguo guerrero de la Independencia no ha sido despojado del grado vivo y efectivo de General de division; y declara así mismo que por el tiempo trascurrido desde que se le retiró del servicio, no tiene derecho á dotacion alguna. 111
- DECRETO XXX.** Deroga el artículo 10 del decreto gubernativo de 17 de marzo de 1843 que habla de la provision de empleos militares. 112
- DECRETO XXXI.** Declara que ha estado y está vigente la disposicion que ordenó la "Manda forzosa" de cinco pesos sobre el quinto de ciertas testamentarias. 113
- DECRETO XXXII.** Previene la renovacion de varios Diputados propietarios y suplentes. 114
- DECRETO XXXIII.** Manda que el Estado de Costa Rica sea representado en la "Dietta" que debe instalarse en Nacaome para tratar de la reorganizacion de la República; y contiene varias disposiciones relativas. 115
- DECRETO XXXIV.** El Congreso proroga sus sesiones ordinarias por un mes mas. 117
- DECRETO XXXV.** Da nueva organizacion á la "Junta Itineraria." 118
- DECRETO XXXVI.** Autoriza á la "Comision permanente" para que en los recesos del Congreso, pueda conceder licencia

- temporal al Presidente y Vice-Presidente del Estado. 120
- DECRETO XXXVII. Señala la isla de "San Lucas" para el establecimiento de la franquicia de comercio, concedida en el artículo 1º del decreto de 5 de marzo de este año. 121 ✓
- DECRETO XXXVIII. Designa los individuos que deben representar a Costa Rica en la Dieta nacional de "Nacaome." 123
- DECRETO XXXIX. Acepta la proroga acordada por la legislatura de Nicaragua para la ratificación de los tratados celebrados entre este y aquel Estado. 124
- DECRETO XL. El Congreso suspende sus sesiones ordinarias. 125
- AGOSTO.
- DECRETO XLI. Refunde la Aduana del norte en la Receptoría de la ciudad de Cartago. 126
- DECRETO XLII. Tarifa particular de sueldos para algunos empleados. 128
- RESOLUCION V. Concede permiso para la construcción de una Iglesia filial en el barrio de "San Rafael" de la ciudad de "Cartago." 129
- RESOLUCION VI. Dicta algunas medidas respecto al tráfico por el camino de "en-medio" en el monte del "Agua-cate." 131

José María

129 ✓

DECRETO XLIII. Dispone y reglamenta las siembras de tabaco, por cuenta del Gobierno.	132
DECRETO XLIV. Convoca extraordinariamente al Congreso nacional.	141
DECRETO XLV. El Congreso se declara instalado en sesiones extraordinarias.	141
SETIEMBRE.	
DECRETO XLVI. Ratifica y confirma el decreto Ejecutivo de 5 de marzo que declara Puerto franco à Puntarenas.	142
DECRETO XLVII. Clausúra de las sesiones.	145
CIRCULAR III. Declara perteneciente à los respectivos pueblos, el fusil que cada soldado tenga en mano.	145
RESOLUCION VII. Previene que solo en la capital haya depositos de elementos de guerra; y manda trasladar à esta los que existen en las Provincias.	146
DECRETO XLVIII. Convoca al Congreso nacional à sesiones extraordinarias.	147
DECRETO XLIX. Regalmento de puerto franco.	148
DECRETO L. Tarifa provisional de sueldos para los empleados del puerto de "Puntarenas."	157
DECRETO LI. Concede amnistia general y completa para todos los delitos políticos.	158
DECRETO LII. El Congreso constitucional se declara en sesiones extraordinarias.	159

- DECRETO LIII.** Se admite à Don José Maria Alfaro la renuncia que hace de la Vice-Jefatura del Estado y se convoca á eleccion para reponerlo. 160
- DECRETO LIV.** Declara la eleccion de Magistrado propietario para la Corte Suprema de Justicia en Don Nicolas Saenz. 161

OCTUBRE.

- DECRETO LV.** Habilita y ratifica la amnistia concedida por el Gobierno en el decreto de 25 del último setiembre. 162
- DECRETO LVI.** Declara Benemérito del Estado al Sr. Don José Maria Castro, actual Presidente del mismo, por las sàbias y acertadas medidas que dictó para sofocar una conspiracion que estuvo para estallar. 163
- DECRETO LVII.** Convoca al Congreso à sesiones extraordinarias. 164
- DECRETO LVIII.** Ley marcial. 165
- DECRETO LIX.** Revoca respecto del Departamento de Alajuela la cesion de armas hecha en acuerdo de 12 del próximo pasado, y establece penas para los habitantes de la misma que las conserven en su poder. 166
- DECRETO LX.** Ordena à los habitantes de la provincia de Alajuela la presentacion de armas y elementos de guerra que

- tengan en su poder, y establece penas
 contra los que no cumplan. 168
- DECRETO LXI. Declara disueltas las fuerzas
 milicianas y suprimidas todas las pla-
 zas veteranas de la provincia de Ala-
 juela. 170
- DECRETO LXII. Ordena el confinamiento de
 varios reos políticos. 171 ✓
- DECRETO LXIII. Dicta reglas para la indem-
 nizacion al tesoro público por los ha-
 bitantes de la Provincia de Alajuela de
 todas las sumas invertidas en sofocar
 la rebelion de la misma Provincia. 173
- DECRETO LXIV. Restablece el orden Consti-
 tucional en todo el estado. 175
- DECRETO LXV. Dispone el modo como debe
 hacerse la circulacion de las leyes y
 demas disposiciones supremas en todo
 el Estado. 177
- NOVIEMBRE.
- DECRETO LXVI. Manda se indemnizen a los
 respectivos dueños el valor de las bes-
 tias muertas ó perdidas en servicio del
 Gobierno. 179
- DECRETO LXVII. El Congreso cierra sus se-
 siones extraordinarias. 181
- DECRETO LXVIII. Manda dar el tratamiento
 de Excelentísimo a todos los Supremos
 Poderes del Estado. 182

- DECRETO LXIX.** Crea médicos del pueblo en todas las Provincias y dicta algunas disposiciones reglamentarias. 183
- DECRETO LXX.** Aprueba la conducta observada por el Poder Ejecutivo respecto á la rebelion armada de la Provincia de Alajuela y concede el grado de General de Division al Presidente Dr. Don José Maria Castro. 187
- DECRETO LXXI.** Declara la eleccion popular para Vice-Presidente del Estado en la persona del Sr. Don Juan R. Mora. 187
- RESOLUCION VIII.** Manda dar á moderada composicion á los Señores Don Felix y Don Juan R. Mata, las maderas que comprende un terreno baldio nombrado el "Yazal". 188
- DECRETO LXXII.** Declara sin lugar la renuncia que Don Juan R. Mora hace de la Vice. Presidencia del Estado. 190
- DECRETO LXXIII.** Encarga á la Administracion de la Aduana de Puntarenas la recaudacion de la alcabala interior, y de todos los fondos de propios de la misma poblacion. 191 ✓
- DECRETO LXXIV.** Reglamento de elecciones Municipales. 192
- DECRETO LXXV.** Dispone que los sueldos de los Jueces de 1.^a Instancia se deduzcan de los derechos de actuacion que recauden, y les asigna un seis por ciento de honorario por su recaudacion. 199

- DECRETO LXXVI. Reglamenta las ventas de licores extranjeros en Puntarenas y Guanacaste. 200
- DECRETO LXXVII. Ordena que la contribucion de que habla el decreto número 18 de 15 de octubre anterior, se pague por terceras partes en las épocas que se designan. 203
- DECRETO LXXVIII. Reglamenta los ramos de alcabala interior, papel sellado y tierras baldías. 204 ✓
- DICIEMBRE
- RESOLUCION IX. Concede permiso para la reparacion de la Iglesia de la Virgen de los Angeles de Cartago. 210
- DECRETO LXXIX. Deroga el artículo 1,325 parte 1^a del Còdigo general. 211 ✓
- DECRETO LXXX. El Congreso cierra sus sesiones ordinarias. 212
- DECRETO LXXXI. El Poder Ejecutivo convoca al Congreso à sesiones extraordinarias. 213
- DECRETO LXXXII. El Congreso se declara en sesiones extraordinarias. 213
- DECRETO LXXXIII. El Congreso explica los conceptos de la fraccion 3^a artículo 110 y del 151 de la Constitucion. 214
- DECRETO LXXXIV. El Congreso cierra sus sesiones extraordinarias. 215
- DECRETO LXXXV. Declara el puerto de

- “Moin” punto general de confinamiento y destina á él reos políticos. . . . 216 ✓
- RESOLUCION X. Manda que continúe por seis meses mas el establecimiento de una escuela normal en esta capital creada en consecuencia de lo dispuesto en el decreto número 14 de 13 de noviembre de 1848. (1846) 218 —
- DECRETO LXXXVI. Dicta medidas para la captura y persecucion de Francisco E. Aqueche, Francisco Arias y Santiago Ramos. 219
- DECRETO LXXXVII. Designa los derechos que deben cobrarse, mientras dure la franquicia de Puntarenas, á los efectos que se introduzcan conforme á la tarifa que se acompaña. 220
- RESOLUCION XI. Permite la reedificacion del templo de “San Francisco” de Cartago. 230
- DECRETO LXXXVIII. Impone á la Aduana de Puntarenas la obligacion de cobrar los derechos itinerarios. 231
- DECRETO LXXXIX. Reglamenta el ramo de Correos. 233
- DECRETO XC. Establece el seis por ciento penal á los deudores del fisco, morosos en el pago. 249



AÑO DE 1848.

ENERO.

- DECRETO XCI. Dispone el modo de contratar ó visar las tasaciones de derechos que se causen en los Juzgados de 1.^a Instancia. 251

FEBRERO.

- RESOLUCION XII. Concede permiso para la cuestacion de limosnas en todo el Estado, para la conclusion de la Iglesia del Carmen de esta Ciudad. 252
- DECRETO XCII. Crea en Puntarenas un Gobernador Comandante. 254
- DECRETO XCIII. Hace estensiva al Departamento de Guanacaste, la franquicia decretada para Puntarenas y establece al efecto algunas reglas. 255

MARZO

- DECRETO XCIV. Concede el pase al Breve de su Santidad Pio IX. de 20 de noviembre de 1846, concediendo varias indulgencias. 258
- RESOLUCION XIII. Restablece en el ejercicio de ciudadano á Don Mercedes Morales. 267
- DECRETO XCV. Suspende el órden constitucional en el Estado é impone pena à los

- auxiliadores de una faccion que se ha
levantado en Alajuela... .. 269
- DECRETO xcvi Ley marcial... .. 271 ✓
- DECRETO xcviI. Declara en estado de re-
belion á todos los habitantes de Ala-
juela... .. 272
- DECRETO xcviII. Manda hacer las exéquias
al cadáver del Coronel Don Simon O-
rozeo; y levantar un mausuleo à su me-
moriam. Adopta el Estado al niño Leo-
nidas Orozeo y concede una pension á
la viuda de dicho Coronel... .. 274
- DECRETO xcix. Previene que se recojan los
fusiles que estén en manos de los fac-
ciosos de Alajuela, y establece penas
contra los contraventores... .. 275

ABRIL.

- DECRETO c. Concede una pension à Doña
Juana Acuña viuda de Don Santiago
Genovez... .. 277
- DECRETO ci. Dispone las exéquias del Co-
ronel Don Simon Orozeo... .. 278
- DECRETO cii. Concede varias medallas y
distintivos de honor á favor de los je-
fes, oficiales y soldados vencedores en
la batalla del 29 de marzo anterior... 280
- CIRCULAR iv. Dispone que la administra-
cion d. Justicia continúe, no obstante
estar suspenso el órden constitucional. 282

RESOLUCION XIV. Autoriza á Don Napoleon Millet para la administracion de sus bienes. 283

CIRCULAR V. Declara que la suspension del órden constitucional, no obsta para que todas las corporaciones especiales subalternas llenen puntualmente los objetos de su instituto. 284

MAYO.

RESOLUCION XV. Concede permiso á Don Yanuario y á Don Baltazar Alvarado para la administracion de sus bienes. 284

DECRETO CIII. Corta la causa instruida contra los autores y cómplices de la conjuracion que estallò en Alajuela el 29 de marzo último, imponiendoles penas Gubernativas. 285

DECRETO CIV. Exime á los propietarios de Alajuela de satisfacer el último tercio de la contribucion señalada en el decreto n^o 18 de 15 de octubre del año anterior, é indulta de la pena de confinamiento á Francisco Lopez y Patricio Ortiz. 288

DECRETO CV. Restablece el órden constitucional en todos los pueblos del Estado. 289

DECRETO CVI. Señala dia para la instalacion del Exceletísimo Congreso del Estado. 290

DECRETO CVII. Dispone que la "Direccion

de caminos » previos los reconocimientos necesarios, dedique todos sus esfuerzos á la apertura de un camino al “Atlántico.” 291 ✓

JUNIO.

DECRETO CVIII. Dispone el remate en pública subasta de las ventas de licores del país en todo el Departamento del “Guanacaste.” 293

DECRETO CIX. El Excelentísimo Congreso del Estado se declara instalado en sesiones ordinarias. 295

DECRETO CX. Autoriza á las Municipalidades de Heredia y Barba para la venta de sus terrenos de ejidos y arregla el modo con que debe verificarse. 296

DECRETO CXI. Arregla la proveeduría de licores del país. 302

DECRETO CXII. Admite á Don Juan Rafael Mora la renuncia de la Vice-Presidencia del Estado, dá las gracias á dicho Sr. y convoca á elecciones para reponerlo. 306

RESOLUCION XVI. Habilita al menor Vicente de Jesus Aguilar para administrar sus bienes. 307

JULIO.

DECRETO CXIII. Establece un Juez en el mi-

- neral del "Aguacate" 308
- DECRETO cxiv. Declara la eleccion de Magistrado propietario para la Excelentissima Corte de Justicia, en Don Juan Manuel Carazo, reponiendo á Don Nicolas Saenz. 309
- DECRETO cxv. Devuelve al pueblo la eleccion de Vice-Presidente del Estado, por no haber resultado ninguna persona electa. 310
- CIRCULAR VI Dispone que las notas ó comunicaciones de las oficinas subalternas tengan, à mas de la marquilla, el número de orden correspondiente. 312
- DECRETO cxvi. Aprueba el convenio celebrado por un comisionado del Gobierno con el Sr. Santiago Mercher, sobre el reclamo de una suma de pesos, procedente de perjuicios que le fueron irrogados en tiempo de la extinguida federacion. 313

AGOSTO.

- DECRETO cxvii. Dieta regals para la averiguacion y pago de las bestias perdidas en servicio de las tropas del Gobierno en la última campaña. 314
- DECRETO cxviii. Designa los individuos que deben componer la "Comision Permanente." 315
- DECRETO cxix. El Excelentísimo Congreso

so Constitucional suspende sus sesiones.	316
DECRETO CXX. El Poder Ejecutivo convoca á sesiones extraordinarias al Excelentísimo Congreso del Estado.	317
DECRETO CXXI. Dispone que el Comandante Departamental del Guanacaste, haga de Auditor de Guerra en todos los juicios civiles y criminales.	317
DECRETO CXXII. Señala las horas de audiencia en las oficinas del Gobierno.	318
DECRETO CXXIII. Previene que en las administraciones de rentas se deje copia de los libros de cuentas.	320
DECRETO CXXIV. El Excelentísimo Congreso se declara instalado en sesiones extraordinarias.	321
DECRETO CXXV. Concede al Poder Ejecutivo las facultades que ha solicitado.	322
DECRETO CXXVI. El Excelentísimo Congreso declara terminadas sus sesiones extraordinarias.	323
DECRETO CXXVII. Concede indulto al reo Napoleon Benitez.	324
DECRETO CXXVIII. Faculta al resguardo ambulante del camino general para perseguir á los ebrios, vagos y mal entretenidos, y para zelar el buen orden en los pueblos del tránsito desde Atenas hasta Esparza.	324

- RESOLUCION XVII.** Permite à los vecinos del barrio de San Vicente la reedificacion de su Oratorio ó Hermita. 325
- DECRETO CXXIX.** Declara la eleccion de Vice-Presidente del Estado en Don Manuel José Carazo. 327
- DECRETO CXXX.** Admite al Sr. Don Manuel José Carazo la renuncia que hace de la Vice Presidencia del Estado. 328
- DECRETO CXXXI.** Desenvuelve los conceptos de varios artículos de la primera parte del Código general, referentes à la facultad de los testadores para instituir por herederos à las almas de los difuntos. 329
- DECRETO CXXXII.** Arregla el impuesto sobre la exportacion de cafe. 331
- DECRETO CXXXIII.** Deroa varios artículos del decreto n^o 13 de 21 de junio último. 335
- DECRETO CXXXIV.** Sustituye el título de "Estado" que hasta ahora ha llevado Costa Rica, con el de "República." 336
- DECRETO CXXXV.** Dispone el modo como deben arreglarse los fondos del barrio de "San Juan" de San José, autorizando al efecto à la Municipalidad de esta ciudad. 338

SETIEMBRE.

- DECRETO CXXXVI.** Aprueba los tratados de

- amistad, comercio y navegacion, celebrados entre la "Gran Bretaña" y Costa Rica. 339
- DECRETO cxxxvii. Aprueba tambien los celebrados entre Costa Rica y las "Cuidades Anseáticas." 341
- DECRETO cxxxviii. Hace otro tanto con los celebrados entre Costa Rica y la "Francia." 342
- DECRETO cxxxix. Del mismo modo aprueba los de paz, amistad y comercio celebrados entre Costa Rica y "Guatemala." 343
- DECRETO cxli. Manda que el "dia 15 de Setiembre" de todos los años sea feriado para todas las oficinas públicas, y celebrado en todos los pueblos de la República. 345
- DECRETO cxlii. Declara la eleccion de Magistrado propietario en Don Alonzo Gutierrez en reposicion de Don Juan Manuel Carazo. 346
- DECRETO cxliii. Resuelve una consulta de la Vicaría Eclesiástica respecto á facultades en punto á matrimonios. 347
- DECRETO cxliiii. Deroga el decreto n^o 3 de Julio de 1847. 348 ✓
- DECRETO cxliv. Declara la eleccion de Vice-Presidente de la República en el Sr. Don Manuel José Carazo. 349
- RESOLUCION xviii. Concede permiso á la

- Municipalidad de "Aserrí" para la reedificación de la Iglesia del mismo pueblo. 350
- RESOLUCION XIX.** Declara aprobada la erección de una Ermita en "San Ramon" de los Palmares. 351
- DECRETO CXLV.** Concede el plazo de dieziocho meses á todos los deudores por dinero tomado á interés, á cualesquiera establecimientos públicos ó piadosos. 352
- DECRETO CXLVI.** Manda circular en el país, por el valor de cinco pesos, la moneda de oro inglesa, con el nombre de "libra esterlina. 353
- DECRETO CXLVII.** Designa cuales deben ser el Pabellon nacional y el Escudo de armas de la República. 354
- DECRETO CXLVIII.** Suspende la Junta de Caridad establecida por decreto de 29 de setiembre de 1845, y la sustituye interinamente con otra. 357
- DECRETO CXLIX.** El Congreso Nacional suspende sus sesiones. 362
- OCTUBRE.**
- RESOLUCION XX.** Habilita al menor Remigio Alvarado del Guanacaste para administrar sus bienes. 363
- DECRETO CL.** Impone penas á todo el que salga sin pasaporte del territorio de la República. 364

prema de Justicia, respecto á quien deba conocer de las apelaciones verbales cuando los Jueces de 1.^a instancia sean parte. 277

DECRETO CXXVI. Declara que los que el día 30 de Julio de 1841 se encontrasen en continua, quieta y pacífica posesion de una deuna cosa raiz, no puedan ser inquietados, sino esen los casos excepcionales que se expresan..... 278

DECRETO CXXVII. Dicta reglas para la reposicion de la milla en las costas de mar y rios navegables..... 280

SETIEMBRE.

DECLARATORIA V. La H. Comision permanente resuelve dudas del Tribunal Supremo de Justicia sobre la inteligencia de los artículos 15 y 25 de la ley orgánica de 18 de Febrero de 1852 á la par de los artículos 121 y 125 de la de 4 de Noviembre de 1845..... 281

DECRETO CXXVIII. Impone á toda persona que trate de salir de la República la obligacion de tomar pasaporte. 283-

OCTUBRE.

DECRETO CXXIX. Manda vender una parte de las tierras del comun de "Pacaca" y reglamenta el modo de verificar la venta. . 285

DECRETO CXXX. Concede á Don Fernando de Salisch un privilegio esclusivo por el tér-

- míno de seis años para el establecimiento de una fábrica de ladrillos. 293 del T xi
- RESOLUCION XIX.** Declara que en las disposiciones del Decreto de 7 de Marzo de este mismo año se comprenden las maderas que contengan los terrenos de propiedad particular. 294 T xi
- RESOLUCION XX.** Concede á los Señores Francisco Jiralt, Mauricio Gernschein y Cañas y hermano, privilegio esclusivo por el término de cinco años, para aserrar madera con máquinas de vapor dentro del Golfo de Nicoya. 296 T xi
- DECRETO CXXXI.** Reforma los artículos 45 y 46, §, 5^a sec. 2^a del Reglamento de 10 de Diciembre de 1839 respecto á la venta de terrenos baldíos situados dentro de una zona de dos leguas de ancho paralela á la milla reservada á orillas del mar y rios navegables. 198 T xi
- DECRETO CXXXII.** Reglamenta el art. 55 del Reglamento de Policía n^o 20 de 20 de Julio de 1849 definiendo las atribuciones de los Jefes de Policía y de los Alcaldes constitucionales, respecto á los niños que carezcan de padres ó tutores. 299 T xi
- NOVIEMBRE.**
- DECRETO CXXXIII.** Dispone el modo de constituir el Consejo de Instrucción pública y dicta algunas disposiciones que lo reglamentan. 391 T xi

RESOLUCION XXI. Declara quien debe pagar el honorario de los Asesores cuando sean consultados en virtud del art. 37 de la ley orgánica de 18 de Febrero de 1852.	303
DECRETO CXXXIV. Reglamenta la Administracion Principal de rentas de la República.	305
CIRCULAR VII. Concede carta de naturaleza en la República á D. Antonio Argüello.	307
DECRETO CXXXV. Prohíbe la navegacion en el rio San Carlos é impone penas á los contraventores.	308
DECRETO CXXXVI. Establece un Asesor general en la República.	309
RESOLUCION XXII. Dispone que todos los que tengan tienda ó almacén abiertos para vender mercaderias por mayor ó por menor, deben inscribirse en la matrícula de comerciantes, con exclusion de los "trucheros" y "tilicheros".	310
RESOLUCION XXIII. Arregla el cobro del impuesto de carcelage.	311
DECRETO CXXXVII Restablece á Don Francisco Arias en el ejercicio de los derechos] de ciudadano cortariense.	313
RESOLUCION XXIV. Manda establecer jueces especiales de comercio en cada una de las Provincias, etc. etc.	313
DECRETO CXXXVIII. Enjuiciamiento en materias de comercio.	315



Handwritten marks, possibly initials or a signature, located in the bottom right corner of the page.

Resolución xxi. Dadas puestas debe pagar el honorario de las Asesoras cuando sean convalidados en virtud del art. 37 de la ley orgánica de 18 de Febrero de 1882. 303

Decreto cxxvii. Regimiento la Administración Principal de rentas de la República. 305

Circular vii. Consejo central de naturistas en la República a D. Antonio Argente. 307

Decreto cxxvii. Trópicos la navegación en el río San Carlos e imponer penas a los contraventores. 308

Decreto cxxvii. Regimiento Asesor general en la H. 309

Resolución xxi. Los los que por pagar los impuestos para vender en los mercados por no haber cumplido de los "tr- cereos" y 310

Resolución xxi. Del im- punto de embargo. 311

Decreto cxxvii. Dadas puestas a Don Francisco Arce en el ejercicio de los derechos de ciudadanía electorales. 313

Resolución xiv. Manda establecerse en pólizas de comercio en cada una de las Provincias etc. etc. 313

Decreto cxxvii. Refundición en mate- rias de comercio. 313



LEGISLACION

DE

COSTA RICA.



AÑO DE 1847.

DECRETO I.

Constitucion Politica de 21 de enero. (1)

“El Jefe Supremo del Estado libre de Costa Rica.—Por cuanto la Asamblea Constituyente del mismo, ha decretado y sancionado la presente

CONSTITUCION.

En el nombre de Dios Todo Poderoso, autor y Legislador universal.

Nosotros los Diputados del Estado de Costa Rica convocados legitimamente para reformar la Constitucion política decretada en 9 de abril de 1844, y organizarlo de una manera análoga à sus circunstancias con el fin de asegurar su prosperidad y bienestar, objeto de toda sociedad humana; y convencidos de la necesidad imperiosa de mejo-

(1) Reformada por la de 22 de noviembre de 1848.

rar la suerte de los costaricenses, en uso de la soberanía y de los amplios poderes que el pueblo nos ha conferido, hemos venido en ordenar, decretar y sancionar la siguiente

CONSTITUCION POLITICA.

TITULO I.

SECCION I.

De los derechos naturales y civiles de los costaricenses.

Art. 1^o Los habitantes del Estado cualquiera que sea su clase y condicion, tienen ciertos derechos naturales preexistentes à toda ley, inenagenables é imprescriptibles, como son: el de defender la vida, reputacion, propiedad y otros derechos civiles que se enumeran: 1^o el de ser considerados ante la ley segun sus virtudes, cualquiera que sea su clase, estado y diferencia de fuerzas físicas y morales: 2^o el de gozar y reclamar la libertad civil acordada por las leyes; y 3^o el de procurar por cualquier medio honesto su bienestar.

Art. 2. La institucion del Gobierno y de las leyes tiene por objeto asegurar el tranquilo goce de estos derechos. El poder y autoridad que el Gobierno ejerce, es inherente al pueblo el cual se lo ha conferido con el único objeto de mantener la paz pública entre los habitantes, y de hacer que todos mutuamente se respeten sus derechos indi-

viduales. Por consiguiente los funcionarios públicos no son dueños sino depositarios de la autoridad que ejercen en virtud de las leyes legítimamente establecidas.

Art. 3. Cuando el Gobierno infrinja públicamente las leyes, causando males de consideracion al Estado ó à sus habitantes, ó cuando abandone el cumplimiento de sus deberes, entonces el pueblo y cada uno de sus habitantes, tienen derecho de hacerlo presente directamente al Poder Legislativo.

Art. 4. Todo hombre puede libremente comunicar sus pensamientos por la palabra, por la escritura y por la imprenta, sin previa censura; mas en los dos últimos casos bajo su firma y á condicion de quedar sujeto à las penas establecidas por la ley, cuando traspase los limites de este derecho.

Art. 5. La calificacion de los delitos de imprenta corresponde esclusivamente á un Jurado por el orden que la ley establezca.

Art. 6. Todos los ciudadanos costaricenses en ejercicio de sus derechos, tienen expedito el de representar activa y pasivamente ante las autoridades del Estado y conforme á las leyes; el de poseer para su defensa las armas que no sean prohibidas por la ley; y el de trasladarse á cualquiera pais ó lugar, siempre que esté libre de toda responsabilidad.

Art. 7. Ninguna autoridad podrá tomar la propiedad particular, ni turbar absolutamente al propietario en el libre uso de sus bienes, sino es por una necesidad pública acreditada, y previa indemnización.



nizacion, por un precio razonable convenido, ó á tasacion de peritos nombrados por las partes.

Art. 8. Todos tienen accion á los destinos públicos, conforme à la ley, y en igualdad de circunstancias, la esperiencia, las virtudes, el saber y los méritos por servicios distinguidos al Estado, serán considerados y preferidos.

Art. 9. Toda ley, decreto y órden comienza à regir desde el dia de su publicacion, y no puede emitirse ninguna disposicion legislativa para arreglar hechos pasados.

Art. 10. Se declaran fuera de la accion de la ley, todos los actos privados que no tocan con el órden, la moralidad y la decencia pública, y que no producen perjuicio de tercero.

Art. 11. El órden de procedimientos en las causas civiles y criminales, debe ser el mas pronto y eficaz para su terminacion, y las leyes que lo arreglen, deben ser estrictamente justas y razonables, para que no peligren la vida, el honor y los bienes del inocente, y para que el crimen jamas quede impune.

Art. 12. Ninguno podrá ser detenido, arrestado ni castigado, sinó en nombre, con las formas y segun las disposiciones de la ley.

Art. 13. En todo proceso criminal, el acusado jamas será privado del sagrado derecho de ser oido, por sí, ó su defensor, de ser informado de la naturaleza y causa de la acusacion hecha contra él, de que se le presenten los testigos cara á cara, si fuese posible, de sacar testimonio de documentos y decla-

raciones de testigos ausentes, con que pueda probar su inocencia, y de ser juzgado por autoridad competente, y por jueces imparciales y de capacidad legal.

Art. 14. Ninguno podrá ser forzado por medios directos ó indirectos á declarar contra sí mismo en las causas criminales.—Tampoco podrá ser privado de su libertad, sinó cuando haya infringido una ley, y cuya infraccion lo sujete á esta pena ó se tengan indicios de su complicidad en algun delito cometido; ni podrá ser juzgado por comisiones ó Tribunales especiales, sinó por las establecidas legalmente con anterioridad.

Art. 15. Queda reducida la pena de muerte á los casos siguientes: 1º el de homicidio premeditado ó seguro; y 2º el de atentado contra el órden público, de cuya ejecucion resulte la muerte de alguno ó algunos individuos, en cuyo único caso solamente los principales motores podrán ser condenados á esta pena.

Art. 16. No es permitido el uso del tormento y los apremios; ni es ni puede ser trascendental la infamia.

Art. 17. Ninguna autoridad puede poner fuera de la ley, sinó al que manifiesta y tumultuariamente desconozca la Constitucion y las Autoridades establecidas por ella, y al que sustrayéndose del poder de las leyes y del conocimiento de los Jueces, quiera inhibirse del castigo por la fuerza.

Art. 18. Unos mismos Jueces no pueden serlo en dos diversas instancias.

Art. 19. Es inviolable el secreto de las cartas, y las que se sustraigan de las oficinas de correos, de sus conductores ó de cualquiera otro lugar, ó sean abiertas por otro que aquel à quien van dirigidas, no producen efecto legal, ni pueden presentarse en testimonio contra alguno.

Art. 20. Solo en los delitos de traicion y en los casos de trastorno del órden público, se pueden ocupar los papeles de los habitantes del Estado, y únicamente podrá practicarse su exámen por autoridad competente, cuando sea indispensable para la averiguacion de la verdad, y à presencia del interesado, devolviéndose en el acto cuanto no tenga relacion con lo que se indague.

TITULO II.

Del Estado, sus habitantes, Gobierno y Religion.

SECCION I.

Del Estado.

Art. 21. El Estado se denominará:—ESTADO DE COSTA RICA.

Art. 22. El Estado de Costa Rica es un cuerpo político, soberano, libre é independiente, y su soberanía reside esencial y exclusivamente en él, sin que ningun poder público que lo represente pueda considerarse omnipotente.

Art. 23. Es esencialmente obligatorio al Soberano la conservacion de las garantías individuales.

Art. 24. El Estado es uno de los cuerpos políticos que formaban la Nacion Centro-Americana, y concurrirá á su reorganizacion, cuando los demas Estados estén de acuerdo para el establecimiento de un nuevo pacto de union social.

Art. 25. Los límites del territorio del Estado son: por el *Oeste* desde la desembocadura del rio de la Flor en el Pacífico, y continuando la línea por el litoral del Lago de Nicaragua y rio de San Juan al desagüe de éste en el Atlántico: al *Norte*, el mismo mar desde la boca de San Juan hasta el Escudo de Veraguas: al *Este* desde este punto al rio de Chiriquí; y al *Sur* desde la desembocadura de este rio á la del de la Flor; mas la línea fronteriza por la parte del Estado de Nicaragua, será fijada definitivamente cuando Costa Rica sea oido en la representacion Nacional, ó que por defecto de esta, el negocio se someta al juicio imparcial de uno ó mas Estados de la República.

SECCION II.

De los habitantes del Estado.

Art. 26. Los habitantes del Estado de Costa Rica son todos los que, comprendidos dentro de los límites de su territorio, forman la Soberanía popular.

Art. 27. Los habitantes del Estado, deben ser con-

siderados como naturales, como naturalizados y como ciudadanos.

Art. 28. Son naturales los nacidos en el Estado, y los hijos de estos que nacieren en pais extranjero, siempre que sus padres estuvieren al servicio del Estado ó que su ausencia no exceda de cinco años con conocimiento del Ejecutivo.

Art. 29. Son naturalizados: los naturales de cualquiera de los Estados de la nacion C. A. y de las otras secciones de América que casaren en el Estado, ó tengan un capital en bienes raices que no baje de mil pesos; y los naturales de otras naciones que hallandose radicados en cualquiera punto del continente Centro-Americano al tiempo de la independencia la hubiesen jurado y no se hayan ausentado del territorio de la República mas de cinco años, poseyendo un capital en el pais, que no baje de dos mil pesos, con calidad de ser casados con hijas del Estado.

Art. 30. Las cartas de naturaleza se concederàn: 1º por una invencion útil establecida en el pais: 2º por la enseñanza de alguna ciencia, arte ù oficio no conocido: 3º por mejorar notablemente la industria: 4º por haber hecho servicios muy reelevantes al Estado; y 5º por vecindad en él de diez años, ò de cinco con sus familias; pero en ningun caso, el hijo ó hijos de nacion extranjera á quienes se concedan dichas cartas, podrán gozar de los derechos que ellas producen sin haberlas antes solicitado y obtenido en virtud de pertenecer á paises, con los cuales Centro-América ó el Estado de

Costa Rica tienen celebrados tratados ó convenios de recíproco interés y cuyas leyes permitan al extranjero naturalizado, renunciar los derechos de ciudadanía que le acuerden las leyes de su nacion.

Art. 31. Son ciudadanos costaricenses, todos los naturales del Estado ó naturalizados en él que tengan veinte años cumplidos, ó dieziocho si fuesen casados ò profesores de alguna ciencia, y que unos y otros poséan, ademas, alguna propiedad ù oficio honesto, cuyas ganancias y frutos sean capaces de mantenerle con proporcion á su estado.

Art. 32. De la fecha en que se publique esta Constitucion hasta el término de cinco años cumplidos, será una condicion precisa para ser ciudadano, saber leer y escribir.

Art. 33. El derecho de ciudadanía se pierde: 1º por haber admitido, sin licencia del Poder Ejecutivo, pensiones, distintivos ó títulos hereditarios de cualquier Gobierno extranjero: 2º por sentencia en que se imponga pena mas que correccional, si nó se hubiese obtenido rehabilitacion: 3º por ingratitud con sus padres, y por haber abandonado su muger é hijos y faltar notoriamente á las obligaciones de familia: 4º por la portacion de armas prohibidas dentro de poblado; y 5º por ser de notoria mala conducta.

Art. 34. Se suspenden los derechos de ciudadanía: 1º por incapacidad fisica ó moral, calificada con arreglo á la ley: 2º por proceso criminal en que se haya proveido auto de prision por delito que merezca pena mas que correccional: 3º por ser

deudor fraudulento declarado ó deudor à las rentas públicas judicialmente requerido de pago: 4º por el estado de sirviente doméstico cerca de la persona, cualquiera que sea el servicio; y 5º por ser jugador, ébrio, truhan ó tener otros vicios que escandalicen y ofendan la moral pública.

Art. 35. Todos los habitantes del Estado sin distincion ni excepcion alguna, están obligados: 1º à obedecer y respetar las leyes y las autoridades que por ellas existan: 2º á contribuir en justa proporcion de sus facultades al sostenimiento de la administracion pública: 3º á servir en todos los destinos á que sean llamados si la ley no los exceptúa; y 4º á defender la patria, aun con sacrificio de su vida é intereses.

SECCION III.

Del Gobierno del Estado.

Art. 36. El Gobierno del Estado es popular representativo, y se divide en tres poderes que son: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial: el primero lo ejerce un Congreso de Diputados electos por el pueblo: el segundo un Presidente, tambien de eleccion popular; y el tercero un tribunal de justicia compuesto de Magistrados nombrados por el Poder Legislativo.

SECCION IV.

De la religion.

Art. 37. El Estado profesa la religion Católica, Apostólica Romana, única verdadera: la protege con leyes sábias y justas y no permite el ejercicio público de alguna otra.

Art. 38. La Potestad Eclesiástica en los asuntos que no sean de conciencia, obrará siempre en consonancia con la civil, y la ley determinará el modo y forma de verificarlo.

TITULO III.

De las elecciones y disposiciones generales que se refieren á ellas.

SECCION I.

De las elecciones en general.

Art. 39. Para la eleccion de los individuos que han de servir en el Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado, se celebrarán juntas populares y colegios electorales.

Art. 40. Las juntas populares se compondrán de todos los ciudadanos en ejercicio de sus derechos, y tendrán por objeto sufragar por los electores que les correspondan.

Art. 41. Los colegios electorales se formarán de los electores nombrados por las juntas populares

y su objeto será elegir Diputados, Presidente, Vice-Presidente del Estado y Jurado de Imprenta.

Art. 42. Toda junta será organizada por un Directorio compuesto de un Presidente, dos Escrutadores y un Secretario, electos entre los individuos que se hallen presentes, debiendo ser instaladas las juntas populares por la autoridad política, ó por la que corresponda en cada canton, y los colegios electorales presididos por el Gobernador político, y en su defecto por el respectivo Alcalde 2º Constitucional.

Art. 43. Las juntas populares y los colegios electorales decidirán definitivamente, en los casos que les correspondan, las dudas que ocurran sobre incapacidad legal de los sufragantes de que se compongan, y los reclamos sobre fuerza, cohecho ó soborno.

Art. 44. Los declarados incurso en cualquiera de estos delitos, en el acto quedan privados por un año, del derecho de ciudadanía, cuya pena, en su caso, se impondrá tambien á los falsos calumniantes.

Art. 45. Las juntas populares se reunirán cuando corresponda, tanto para la primera eleccion de autoridades del Estado, como para la reposicion de todos los funcionarios, que segun la Constitucion, deban renovarse en el periodo designado por ella misma.

Art. 46. Es un deber irrecusable del ciudadano servir el cargo de elector, ó de individuo del Directorio.

Art. 47. Todo acto electoral para ser válido, debe ser público, y en el lugar y hora designados por la ley.

Art. 48. Ningun ciudadano puede darse voto à sí mismo, ni presentarse armado en el lugar de la eleccion.

Art. 49. Cuando por algun incidente extraordinario no pudiese darse la convocatoria para elecciones, estas deberàn celebrarse en su época, y tendrà en tal caso toda la validez de la ley.

Art. 50. Las poblaciones se dividirán en juntas populares ó Cantones: la base mayor de cada una, será de seis mil habitantes, y la menor de trescientos cincuenta ó cuatrocientos; y las que no alcancen á este número se reunirán à las mas inmediatas.

Art. 51. Las juntas populares elegirán un elector por cada quinientos habitantes. Las poblaciones que alcancen al número de trescientos cincuenta ó cuatrocientos, elegirán, sin embargo, un elector, conforme lo establece el artículo que antecede.

Art. 52. Para calificar à los habitantes del Estado, con derecho à votar, se formarán registros en que serán inscriptos solamente los que tengan las calidades de ciudadano. Al presentarse à votar, deben hacer ostentacion de su carta de ciudadanía, la cual se estenderà à cada uno por la autoridad competente, al tiempo de verificar el registro.

Art. 53. Es obligatorio à todo ciudadano costarricense concurrir à las elecciones à que convoca la

ley; y la autoridad política, bajo su mas estrecha responsabilidad, publicará en tres domingos anteriores la convocatoria, si fuere posible, dirigiendo sin embargo á los pueblos una escitacion por medio de sus subalternos.

Art. 54. Ademas de la carta de ciudadanía de que habla el art. 52, para tener derecho à votar se requiere ser domiciliario en el lugar de la eleccion.

SECCION II.

De los colégios electorales.

Art. 55. Los colégios electorales se compondrán de los electores nombrados por las juntas populares, y se reunirán en la cabecera de cada electorado en la época que les sea designada.

Art. 56. El nombramiento del Directorio se hará ante la autoridad política respectiva en la forma que se establezca.

Art. 57. Para instalarse legalmente el colégio electoral, es indispensable la concurrencia de las tres cuartas partes, por lo ménos, del número total de electores; pero si no concurriesen el dia y hora señalados por la ley para verificar la eleccion, los que se hallen presentes, cualquiera que sea su número podrán compeler á los ausentes, ordenando al efecto medios coactivos, en cuyo caso la autoridad política les franqueará auxilios para verificarlo, y para que el acto sea celebrado con la libertad, seguridad y decoro debidos.

Art. 58. Las funciones de cada uno de los colégios electorales son: 1º elegir Diputados al Cuerpo Legislativo, y los suplentes que corresponda: 2º sufragar por Presidente y Vice-Presidente del Estado: 3º elegir jurados al tribunal que debe conocer de los delitos de Imprenta; y 4º reunirse extraordinariamente cuando sean convocados para la reposicion de alguno de estos funcionarios.

Art. 59. Cada año en el primer domingo de diciembre, se celebrarán las juntas populares, y el tercer domingo del mismo mes se reunirán los colégios electorales.

Art. 60. Serán electas en acto continuo todas las autoridades que deban serlo por eleccion popular.

Art. 61. Los actos de las juntas populares serán autorizados por sus respectivos Directorios, quienes harán constar en libros separados las certificaciones que estiendan, y los que corresponden à los colégios electorales serán autorizados originalmente por todos los que concurren; mas las certificaciones que hubieren de darse, iràn firmadas únicamente por el respectivo Directorio, quien las cerrará y sellará al remitirlas, espresando en la cubierta su contenido y Departamento de su origen.

Art. 62. Para ser elector se requiere: 1º ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: 2º tener dos años de residencia en el electorado: 3º ser por lo menos de edad de veintitres años cumplidos: 4º ser casado, viudo ó cabeza de familia, ó soltero

que haya servido honoríficamente en el Estado algún destino público: 5º saber leer y escribir; y 6º tener una propiedad que alcance al valor de quinientos pesos.

SECCION III.

De la computacion de sufragios para Presidente y Vice-Presidente del Estado.

Art. 63. Instalado el Cuerpo Legislativo con las dos terceras partes, por lo ménos, del número de sus individuos abrirá los pliegos de sufragios para Presidente y Vice-Presidente del Estado, y oído el voto de una comision calificará las elecciones y computará los sufragios.

Art. 64. La unanimidad ó mayoría absoluta de votos de los individuos presentes de los colégios electorales, constituye la eleccion popular de Presidente y Vice-Presidente del Estado.

Art. 65. Cuando del escrutinio que debe hacer el Cuerpo Legislativo de las listas de sufragios para Presidente y Vice-Presidente del Estado, no resultase eleccion popular, se devolverá à los colégios, con cópia del resultado del escrutinio, para que repitan la eleccion.

Art. 66. Si no resultase en este segundo acto eleccion popular, el Cuerpo Legislativo lo verificará entre los que hayan reunido, de un tercio arriba; y sinò alcanzare á este número, entre los que reúnan mas votos.

SECCION IV.

Disposiciones generales

Art. 67. Cuando en un mismo ciudadano concurren diversas elecciones, se determinará la preferencia por la escala siguiente: 1º la de Presidente del Estado: 2º la de Vice-Presidente del mismo: 3º la de Diputados; y 4º la de Jurado. Cuando de la misma manera recayese en un individuo la eleccion de propietario y la de suplente preferirá aquella.

Art. 68. Los individuos que hayan ocupado algun destino en los Supremos Poderes, no podrán ser obligados à servir otro de eleccion popular ò de nombramiento del Gobierno sin que hayan transcurrido dos años, ò que el nombrado quiera servir voluntariamente.

TITULO IV.

Del Poder Legislativo.

SECCION I.

De la organizacion de este Poder.

Art. 69. El Poder Legislativo reside en un Congreso compuesto de diez Diputados y del Vice-Presidente del Estado, quien será su Presidente nato, todos electos popularmente.

Art. 70. Se reunirá el dia primero de mayo de

cada año, haya ó no convocatoria, y funcionará ordinariamente tres meses continuados, prorogables à cuatro; pero dicha próroga debe ser acordada previamente por dos terceras partes de votos de sus individuos, cuando la urgencia de los negocios pendientes así lo exija.

Art. 71. Para declarar instalado el Cuerpo Legislativo, es necesaria la concurrencia de las dos terceras partes del número total de los individuos que lo componen; pero un número menor puede compeler al mayor, en caso de no verificarse la reunion.

Art. 72. Por muerte, nulidad de eleccion, ù otro lejítimo impedimento del propietario, entrará á reemplazarlo el respectivo suplente, quien para ser electo debe reunir las mismas cualidades que aquel.

Art. 73. Para ser Diputado se requiere: 1º ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: 2º mayor de edad: 3º del estado seglar ó del eclesiástico se-
cular: 4º poseer en el Estado un capital que no baje de mil pesos en bienes conocidos ó una renta de trescientos pesos anuales, ó ser profesor de alguna ciencia; y 5º saber leer y escribir y tener conocimiento en los negocios públicos.

Art. 74. Los empleados con sueldo de nombramiento del Gobierno, no pueden ser Diputados al Poder Legislativo, ni individuos de la Suprema Corte de Justicia, ni obtener destino alguno de eleccion popular, sinò es que hagan voluntaria dimision de su encargo, que deberá admitirseles.—

Tampoco podrán ser empleados por el Gobierno ni obtener otro destino que no sea de rigurosa escala los individuos del Poder Legislativo, y los Magistrados durante sus funciones.

Art. 75. El Congreso de Diputados se renovará por mitad cada año, decidiendo la suerte en el primer periodo, los que deban salir, y renovandose los mas antiguos. Dicha renovacion, se entiende lo mismo en el suplente que en el propietario.

Art. 76. La eleccion de los Diputados será calificada por una junta preparatoria compuesta de ellos mismos en número que no baje de cinco, que se reunirá el día primero de abril, y en esta su primera reunion nombrará un Presidente y dos Secretarios para la autorizacion de sus acuerdos; mas la eleccion de los Diputados de la próxima Asamblea ordinaria será calificada por la actual Constituyente, como á quien corresponde darle posesion.

Art. 77. Ningun Diputado es responsable en tiempo alguno por la opinion que adopte ó palabras que profiera en puntos de su encargo Legislativo; y ninguna autoridad bajo pretesto alguno, podrá por ello reconvenirlo.

Art. 78. Los Diputados en materias criminales relativas al ejercicio de sus funciones, serán juzgados por el Tribunal del Congreso, cuando él haya declarado haber mérito para formarles causa: en los delitos comunes serán juzgados por los tribunales comunes, previa la misma declaratoria. Acciones civiles no podrán intentarse contra ellos en todo el tiempo de sesiones y un mes despues.

SECCION II.

De las atribuciones del Poder Legislativo.

Art. 79. Corresponde al Poder Legislativo: 1º hacer las leyes y reglamentos del Estado: interpretar, alterar y abolir las establecidas por dos terceras partes de votos: 2º arreglar el orden de sus sesiones y todo lo concerniente al gobierno interior y administracion del mismo Poder: 3º dar licencias por tiempo limitado al Presidente y Vice-Presidente del Estado, cuando la necesidad lo exija: 4º declarar igualmente con dos terceras partes de sus votos cuando haya lugar para formar causa à alguno de sus individuos, y al Presidente y Vice-Presidente del Estado: 5º admitir tambien por dos terceras partes de sus votos, las renunciaciones que hagan de sus destinos, el Presidente y Vice-Presidente del Estado, y los individuos de la Suprema Corte de Justicia: 6º determinar el presupuesto anual de gastos del Estado, con conocimiento de los datos y recursos que ofrezcan las memorias de los Ministros, que se deben presentar al abrirse las sesiones, y que el Cuerpo legislativo exigirà àntes de cerrarlas, en caso de haberse omitido: examinar al mismo tiempo la inversion que se haya dado à los caudales públicos en el último año fenecido, y hacer los reparos convenientes: 7º nombrar en sesion permanente con las tres cuartas partes de votos de los Diputados presentes, los individuos que deben componer el Tribunal Supremo de Justicia:

8º prestar ó negar su aprobacion á las contratas de colonizacion que celebre el Poder Ejecutivo, consultando siempre la integridad del territorio y la dignidad del Estado: 9º tomar en consideracion y ratificar en todo ó en parte, si lo tuviese por conveniente, las leyes ú órdenes devueltas por el Ejecutivo, con tres cuartas partes de sus votos: 10 nombrar un individuo del Congreso que supla las veces del Vice-Presidente del Estado en todos los casos que ocurran, y dos Secretarios que funcionen en todo el periodo de las sesiones: 11 decretar en los casos extraordinarios pedidos, préstamos é impuestos, hipotecando una ó mas rentas del Estado para su amortizacion y mejor seguridad de los prestamistas; y designar la cuota y manera con que todos los habitantes del Estado deben contribuir directa ó indirectamente á llenar los gastos de la administracion pública: 12 establecer el modo de conceder cartas de naturaleza, conforme lo previene el art. 30: 13 decretar la apertura de caminos y canales de comunicacion: 14 prestar auxilios de toda clase, cuando sean reclamados por los Estados del centro ó por la nacion reorganizada, para conservar ó restablecer la independendencia de la misma y la integridad del territorio: 15 arreglar la forma y solemnidad de los juicios, el sistema de jurados lo mismo que el de peticion y libertad de imprenta: 16 conceder con los dos tercios de sus votos, annistias ó indultos únicamente sobre delitos políticos, cuando lo exija el bien, la tranquilidad y seguridad pública, à otra causa grave: 17 aprobar ó no

los tratados que el Ejecutivo haya celebrado con los Estados de la union, Repúblicas ó potencias extrangeras: 18 dar el pase á las leyes ò disposiciones del Gobierno general de la República cuando exista, ó negarlo cuando contrarie las disposiciones fundamentales del Estado: 19 conceder permiso á los hijos del Estado para obtener títulos y pensiones de otro Gobierno cuando no sean perjudiciales al pais: 20 declarar la nulidad que ocurra en las elecciones de sus individuos, y mandarlos reponer en este caso, y en los de muerte de los electos: 21 admitir las renunciaciones que con justas causas hagan los mismos de sus destinos y concederles licencias que no excedan de un mes en el periodo de sesiones: 22 nombrar anualmente cuarenta Jurados para el Tribunal de que habla el artículo 181: 23 permitir, cuando el Ejecutivo manifieste urgencia ó utilidad, la enagenacion de las propiedades públicas del Estado ó de algun pueblo en particular: 24 conocer en las renunciaciones que con justas causas hagan los individuos del Jurado de responsabilidades: 25 discutir las leyes cuya ejecucion se haya suspendido en los casos de la fraccion 2^a art. 113 y ratificarlas si lo estimase conveniente por las tres cuartas partes de votos de los Diputados: 26 computar los sufragios para Presidente y Vice-Presidente del Estado; y 27 reconocer la deuda pública, segun sus cualidades y circunstancias, decretando su amortizacion y réditos.

SECCION III.

De la comision permanente del Cuerpo Legislativo.

Art. 80. Habrá una comision permanente compuesta de tres Diputados y del Vice-Presidente del Estado en calidad de su Presidente nato: funcionará durante el receso del Poder Legislativo, y será presidida por el Diputado de que habla el párrafo 10 del artículo anterior en los casos de falta de su Presidente.

Art. 81. Corresponde à la comision Legislativa: 1º estender todas las leyes que la esperiencia y necesidad exijan, acompañando el razonamiento en que se fundan para presentarlas al Poder Legislativo: 2º arreglar las reformas de todas aquellas leyes que la demandan, y fundar la derogatoria de aquellas cuya observancia sea imposible y perjudicial; sujetándolo todo á la aprobacion del Congreso: 3º coordinar con la debida separacion de los ramos administrativos, y refundir en una sola ley, todas las disposiciones legislativas vijentes, de manera que desaparezca esa contradiccion de principios que actualmente se observa: 4º interpretar en todo caso las leyes en los recesos del Poder Legislativo: 5º formar una relacion circunstanciada de todas las leyes, órdenes, decretos y demas disposiciones vijentes con citacion de fechas y origen de su emision: 6º aconsejar al Ejecutivo en todos los casos que sea consultada: 7º informar sobre los proyectos que otra vez han sido desechados cuando

se vuelvan à proponer; y 8º conocer de las renunciaciones de los Jurados de responsabilidad durante el receso del Poder Legislativo.

Art. 82. El órden de las sesiones de dicha comision, licencias y reposicion de sus individuos serà el que detalle el reglamento interior.

SECCION IV.

De la formacion de la ley.

Art. 83. La iniciativa de la ley corresponde especialmente al Poder Legislativo; y al Ejecutivo en los casos establecidos en esta Constitucion; pero el Poder Ejecutivo no podrá alterar ni adiccionar las leyes.

Art. 84. Solo en el Cuerpo Legislativo pueden tener origen las leyes sobre contribuciones é impuestos.

Art. 85. Para los casos de iniciativa de las leyes de que habla el artículo 110 fraccion 20, para lo que previene el mismo artículo y fraccion relativamente á los informes que el Ejecutivo debe dar al Cuerpo Legislativo, y para dar cuenta con las memorias de que habla el artículo citado atribucion 16, los Ministros del Despacho tienen asiento en el Cuerpo Legislativo.

Art. 86. Todo proyecto de ley ò proposicion para ser admitida á discusion, deberá presentarse por escrito, y sufrir dos lecturas en dias distintos con uno de intermedio por lo menos. Si fuese admiti-

do, pasará á una comision que lo examinará detenidamente, la cual no podrá presentar su informe sobre dicho proyecto, sinò despues de tres dias.

Art. 87. El informe que emita dicha Comision, sufrirá una lectura y dos discusiones en tres dias distintos; cuya lectura y discusiones, se versarán sobre el proyecto en general, debiendo discutirse en particular sobre los artículos si los tuviere.

Art. 88. El Diputado que presente ó adopte alguna proposicion ó proyecto de ley, deberá fundarlo y responder á todas las objeciones, reparos ó dificultades que se le propongan en un ligero debate que se tendrá previo á la declaratoria de admitirse á discusion; cuyo òrden y circunstancias corresponden igualmente á todos los proyectos y proposiciones que el Ejecutivo presente por medio de los Ministros del Despacho.

Art. 89. En los casos que algun Diputado ó los Ministros del Despacho presenten algun proyecto de ley, en que por razon de la urgencia, se pida la omision de alguno, ò algunos de los trámites prescriptos en los artículos anteriores, el Cuerpo Legislativo discutirá con la mayor circunspeccion si el asunto en realidad es urgente, en cuyo caso lo declarará previamente á la discusion del proyecto, por dos terceras partes de sus votos.

Art. 90. Discutido y aprobado un proyecto de ley, se pasará á informe del Poder Ejecutivo, quien lo verificará dentro de cinco dias contados desde la fecha en que se le pase, y prorogables hasta diez en

los casos de leyes reglamentarias que demanden mas tiempo para su resolucion.

Art. 91. Si el informe fuese en apoyo del proyecto, el Cuerpo Legislativo acordará el decreto, y lo pasará al Ejecutivo para su cumplimiento; pero si dicho informe fuese contrario, entonces el Cuerpo Legislativo lo tomará de nuevo en consideracion, y ratificado por tres cuartas partes de sus votos que deberán ser nominales y constar en la acta, lo pasará al Ejecutivo segunda vez con reformas ó sin ellas, en cuyo caso tendrá que publicarlo y ejecutarlo sin mas trámites.

Art. 92. En cualquier estado que un proyecto de ley sea desechado, no podrá volverse à proponer sinó con reformas ó adiciones sustanciales; pero pasado un año podrá ser propuesto aun sin ellas; mas en todo evento deben puntualizarse las razones de repulsa en un registro que se llevará á este fin para que se tengan presentes en las sesiones del siguiente año, de cuyo requisito cuidará la Comision permanente conforme se previene en la atribucion 7^a del art. 81.

Art. 93. Si fuese adoptado el proyecto, despues de estendido en forma y leído en el Cuerpo Legislativo, se firmará y dirigirá por duplicado con el expediente respectivo al Poder Ejecutivo para los objetos de la ley.

SECCION V.

De la sancion de la ley.

Art. 94. Toda ley, resolucion legislativa, ó decreto emitido por el Cuerpo Legislativo en la forma prescripta en el art. 91, tendrán fuerza de ley, quedan sancionadas por el mismo hecho y el Ejecutivo no podrá negarles el *execuatur*.

Art. 95. Si el Ejecutivo hubiese hecho uso del veto suspensivo de que habla la fraccion 2^a artículo 110, dará cuenta al Poder Legislativo, como allí se previene, puntualizando las razones que haya tenido para verificarlo.

Art. 96. Recibidos por el Ejecutivo una ley, resolucion legislativa ó decreto, pondrá el *execuatur* à los dos ejemplares y devolverà uno, reservando el otro para imprimirlo, circularlo y publicarlo.

Art. 97. El Cuerpo Legislativo, sancionada una ley, usará de esta fórmula "*Al Poder Ejecutivo*" y cuando este la devuelva con su informe, hará uso de la siguiente "*Vuelva al Poder Legislativo con el correspondiente informe*"

Art. 98. Para el escrutinio y calificacion de elecciones de individuos de las supremas Autoridades del Estado, para formar el reglamento interior del Congreso de Diputados y para prorogar las sesiones, será bastante la mayoría absoluta de votos de los Diputados que concurran à la sesion, debiendo ser en el primer caso nominal la votacion y constar en la acta, sin que sea necesario el informe del Ejecutivo.

Art. 99. Dada la ley con la fórmula respectiva y sin el requisito acostumbrado de CONSIDERANDOS, el Ejecutivo debe circularla en el término de diez dias prorogables hasta quince en el caso de ley reglamentaria, á los respectivos Jefes civiles, eclesiásticos y militares; y estos dentro de tercero dia à sus subalternos para que sea publicada en el inmediato dia festivo y bajo la responsabilidad de cada uno por su omision.

Art. 100. La promulgacion de la ley se hará con esta fórmula "*El Presidente del Estado de Costa Rica.—Por cuanto el Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.*"—(Aquí el texto.)—"*Por tanto: ejecútese.*"

TITULO V.

Del Poder Ejecutivo.

SECCION I.

De la organizacion del Poder Ejecutivo.

Art. 101. Designada por el voto popular ó por el Congreso Legislativo la persona que debe ejercer el Poder Ejecutivo, aquel alto Cuerpo fijará el dia del juramento del electo.

Art. 102. El mismo dia despues de verificado el juramento y posesion del Presidente, el Vice-Presidente será juramentado en la misma forma.

Art. 103. El periodo constitucional del Presidente y Vice Presidente del Estado será el de seis

años, contados desde el dia en que se les declare su eleccion. Podrán ser reelectos à voluntad del pueblo y de las personas nombradas, y deberá admitirse su renuncia tanto à uno como á otro, cuando trascurridos cuatro años, la presenten aun sin fundamentos legales.

Art. 104. Verificada la separacion del Presidente y Vice-Presidente del Estado del ejercicio de sus funciones en los casos prescriptos en los artículos 175 y 180, y en los de muerte, nulidad de la eleccion ó imposibilidad absoluta de los electos, por el mismo hecho terminan sus funciones, y la persona designada por la ley, ocupará su destino conforme lo previene la fraccion 10 del art. 79.

Art. 105. Inmediatamente y sin pérdida de tiempo, los pueblos serán convocados à elecciones en los casos de que habla el art. anterior, y el Poder Legislativo se reunirá oportunamente para declarar la eleccion segun queda prevenido.

Art. 106. En este caso el electo durará todo el tiempo que falte para completar el periodo constitucional.

Art. 107. Para ser Presidente del Estado se requiere: 1º ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: 2º natural del Estado: 3º del estado seglar: 4º tener un capital en bienes conocidos que no baje de ocho mil pesos: 5º ser casado: 6º ó viudo con hijos; y 7º ser mayor de edad.

Art. 108. El Vice-Presidente del Estado debe tener las mismas cualidades que previene el articu-

lo anterior à excepcion del capital que para este funcionario basta el de seis mil pesos.

Art. 109. Cuando el bien y necesidad del Estado lo demanden, el Ejecutivo podrá trasladar su despacho à cualquiera de las poblaciones del Estado durante el receso del Poder Legislativo, por un mes, con el objeto de inspeccionar por si mismo las necesidades de los pueblos; pero en ningun caso las personas que lo hayan ejercido podrán salir del territorio del Estado, ni despues de terminado su periodo, sin que el Poder Legislativo haya aprobado su administracion, lo que deberà verificarse en sus primeras sesiones ordinarias.

SECCION II.

De las atribuciones del Poder Ejecutivo

Art. 110. Corresponde al Poder Ejecutivo: 1º hacer publicar las leyes, órdenes, decretos ó resoluciones del Cuerpo Legislativo en todos los pueblos del Estado: 2º suspender, de acuerdo con la Comision permanente, el cumplimiento de alguna ley, cuya ejecucion cause graves daños al Estado ó à alguna de sus secciones, dando cuenta inmediatamente al Poder Legislativo para su resolucion: 3º conservar el orden, tranquilidad, seguridad, régimen é integridad del Estado: 4º nombrar sin necesidad de ternas los Ministros, Gobernadores políticos departamentales, Comandantes jenerales, oficiales del Ejército, Jueces de 1ª instancia

y militares, Auditor ó Auditores de guerra y demas subalternos que prevengan las leyes: 5^o nombrar, del mismo modo que en la fraccion anterior, los Ministros Plenipotenciarios, Enviados y Cónsules del Estado: 6^o conocer gubernativamente en las quejas que se interpongan por faltas leves en el ejercicio de sus funciones, contra los empleados de policia, hacienda é instruccion pública y demas funcionarios que le estén sujetos: 7^o trasladar, cuando lo tenga à bien, para el mejor servicio público de un destino y de un lugar à otro, á los empleados de su nombramiento, y suspenderlos por dos meses sin prévia formacion de causa de acuerdo en el segundo caso con el voto de la Comision permanente: 8^o promover el progreso de las ciencias, artes, agricultura y comercio, y emplear en verificarlo, todos los recursos legales que estén á su alcance: 9^o visitar los establecimientos de enseñanza pública y distribuir los premios que se hayan decretado para los alumnos que se distinguan: 10 conceder licencias à los que por derecho no estén habilitados para administrar sus bienes, y suplir el consentimiento paterno para contraer matrimonio en el caso que el que lo solicite no tenga padre ó madre, pues entonces no podrá suplirse este requisito, à no ser que se acredite un tratamiento cruel, ó la falta de auxilios correspondientes à los recursos de cada uno: 11 disponer lo conveniente, en los casos que sea requerido, para que tengan puntual cumplimiento las sentencias ejecutoriadas de la Corte Suprema de Justicia, y demas

tribunales y Juzgados así civiles como eclesiásticos, de comercio y militares: 12 conceder ó negar el *pase*, mientras tiene lugar un concordato y de acuerdo con los Ministros del Despacho, á los títulos de beneficios curados, prelacias y dignidades eclesiásticas: 13 conceder ó negar el *pase* á los Rescriptos, Breves ó Bulas Pontificias ù otros despachos de la Potestad eclesiástica que se reciban en el Estado: 14 convocar extraordinariamente el Congreso de Diputados cuando una grave causa lo exija: 15 disponer de la hacienda pública con arreglo á las leyes, y dar cuenta de su inversion al Cuerpo Legislativo: 16 dar á este Poder, por conducto de los Ministros, los informes que se le pídán, y presentar por el mismo orden, al abrir sus sesiones ordinarias, una memoria circunstanciada del estado de todos los ramos de la administracion pública que comprenda la cuenta exácta de los gastos hechos en el año anterior, el presupuesto para los del siguiente y los medios de cubrirlo: 17 levantar la fuerza necesaria y hacer uso de ella en los casos de insurreccion ò de invasion repentina, dando cuenta al Poder Legislativo en su primera reunion: 18 dirigir y mandar en persona, cuando lo crea conveniente, la fuerza armada del Estado, depositando ántes el mando en el Vice-Presidente: 19 decretar la detencion de cualesquiera personas, cuando por ellas esté en peligro la tranquilidad pública, debiendo ponerlas con el expediente del caso á disposicion del Juez competente dentro de cuarenta y ocho horas: 20 iniciar al Cuerpo Legis-

lativo, por medio de los Ministros, las leyes, órdenes y decretos que considere convenientes al bien público, como tambien darle por el mismo conducto, los informes y esplicaciones verbales que pida, à excepcion de aquellos casos en que la tranquilidad pública dependa del secreto: 21 decretar únicamente en el interior y en el caso de un repentino trastorno público, en cuyos momentos no sea posible reunir al Cuerpo Legislativo, pedidos y préstamos para suplir la escasez de recursos que haya en el tesoro público, hipotecando una ó mas rentas del Estado para su indemnizacion y mejor seguridad de los prestamistas: 22 crear las milicias y fijar la fuerza permanente que se necesite en tiempo de paz, y decretar las ordenanzas del Ejército: 23 arreglar los negocios eclesiásticos de acuerdo con la Autoridad de la Iglesia: 24 conceder cartas de naturaleza à todos los extrangeros que las pidan, conforme lo previene el artículo 30: 25 crear establecimientos de toda clase para la enseñanza y progreso de las ciencias y artes, y proveer rentas para su sostenimiento, cuidando de mantener uniforme en todos los puertos del Estado la educacion pública bajo unos mismos principios: 26 erigir los establecimientos y corporaciones que considere convenientes para el mejor régimen del Estado en todos los ramos de la Administracion, y arreglar el órden con que deban manejarse, estableciendo sus dotaciones y dando cuenta al Poder Legislativo para su aprobacion: 27 conceder premios ó títulos honoríficos á los hombres científicos ó artistas

que establecieren en el país la enseñanza de alguna ciencia ó arte, haciendo progresos en ellos y á los que presten servicios distinguidos al Estado en favor de la ilustracion ó en cualquiera otro concepto: 28 otorgar privilegios esclusivos por un tiempo limitado á los inventores, introductores ó empresarios de descubrimientos de obras útiles al progreso de las ciencias é industria del país: 29 recibir y reconocer los Enviados de la Union, Repúblicas y Potencias extranjeras: 30 celebrar contratas de colonizacion con las Repúblicas Americanas ó Gobiernos extranjeros, sujetandolas á la aprobacion del Cuerpo Legislativo, sin cuyo requisito no podrán tener lugar: 31 rehabilitar con arreglo á las leyes á los que hayan perdido el derecho de ciudadanía: 32 declarar en los casos graves, cuando ha lugar á formacion de causa contra los Ministros del Despacho y Jefes principales de gobernacion, hacienda y guerra, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones: 33 ejecutar la Constitucion y leyes del Estado y hacer que se observen puntual y debidamente, asi como las leyes generales de la República que hayan merecido el pase, cuando la Nacion se reorganice: 34 cuidar que tenga el debido efecto la responsabilidad de los funcionarios, conforme lo establezca la ley: 35 designar por la suerte los doce individuos que deben componer el Tribunal del Jurado; y 36 declarar cuando ha lugar á formacion de causa contra las Municipalidades y demas corporaciones subalternas establecidas por la ley.

SECCION III.
De los Ministros del Gobierno:

Art. 111. Para el despacho de todos los negocios, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Poder Ejecutivo, se establecen dos Ministerios que se denominarán, el 1º de relaciones, gobernación justicia y negocios eclesiásticos; y el 2º de hacienda, educación pública, guerra y marina; y dos jefaturas de seccion, que se dividirán en la misma forma, cuyos jefes serán subalternos de los Ministros respectivos.

Art. 112. Para ser Ministro del Despacho se requiere: 1º ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: 2º natural del Estado: 3º ser casado: 4º ó viudo con hijos: 5º poseer un capital en bienes conocidos que no baje de tres mil pesos; y 6º ser mayor de edad y del estado seglar.

Art. 113. Para ser jefe de seccion se requiere: 1º ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: 2º natural del Estado ó naturalizado: 3º poseer un capital en bienes conocidos que no baje de mil pesos; y 4º ser mayor de edad y tener todas las aptitudes para el manejo de una oficina.

Art. 114. Toda resolución, orden ó decreto del Poder Ejecutivo, deberá ser comunicada por el Ministro respectivo del Despacho, y las que de otra manera se emitiesen, no deberán ser obedecidas. Por consiguiente son responsables los Ministros del Despacho en cualquiera tiempo, por la autori-

zacion de órdenes, decretos ó reglamentos, sin que pueda escusarles de su responsabilidad ninguna ley posterior.

Art. 115. Las órdenes, decretos y cualquiera otra disposicion que acuerden y comuniquen los Ministros del Despacho, sin que antes hayan sido rubricadas por el Presidente del Estado en el libro de registros, son nulas y de ningun valor, y hacen responsables à aquellos funcionarios de sus resultados, incurriendo en el delito de suplantacion, y quedando sujetos à las penas que establecen las leyes por dicha falta.

Art. 116. Los Ministros del Despacho formarán y presentarán al Cuerpo Legislativo la planta y órden que debe observarse en sus respectivas oficinas, clasificando las atribuciones de cada uno.

Art. 118. En las faltas accidentales, y mientras tiene lugar el reemplazo de cualquiera de los Ministros del Despacho, hará sus veces uno de los jefes de seccion que el Ejecutivo tenga à bien designar.

Art. 117. Ninguno de los Ministros del Despacho, ni los respectivos jefes de seccion que funcionen en lugar de estos en los casos del art. anterior, podrán ausentarse del Estado, dentro del término de seis meses, contados desde la fecha en que terminó su encargo; durante cuyo periodo precisamente será examinada y calificada su conducta.

TITULO VI.

Del Poder Judicial.

SECCION I.

De la organizacion del Poder Judicial.

Art. 119. El Poder Judicial reside en una Corte compuesta de individuos electos por la Asamblea Legislativa, y en los tribunales y juzgados establecidos por la ley.

Art. 120. La Corte Suprema de Justicia se compondrà de individuos, en razon de uno por cada Departamento, y ademas de un Regente y un Fiscal: todos responsables ante el Jurado, por faltas que cometan en el desempeño de sus funciones, é igualmente recusables, uno por cada parte sin expresion de causa.

Art. 121. El Regente, los Magistrados y el Fiscal serán electos nominalmente por tres cuartas partes de votos de los Diputados presentes, conforme lo previene el art. 79 atribucion 7^a. La eleccion de los suplentes que deben subrogar á dichos Magistrados, será practicada del mismo modo.

Art. 122. Para ser individuo de la Suprema Corte de Justicia se requiere: 1^o ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, y no haber sufrido en los diez años continuos que precedan à su nombramiento, suspension en la ciudadanía por delitos comunes; 2^o ser casado; 3^o ó viudo con hijos; 4^o ser del estado seglar y mayor de veinticinco años; 5^o

poseer en el Estado un capital en bienes conocidos que no baje de tres mil pesos: 6^o tener el mejor conocimiento de los códigos del Estado; y 7^o no ser parientes entre sí hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 123. El periodo constitucional de los Magistrados, será de seis años; pero la renovacion se practicará por mitad cada tres años, saliendo tres la primera vez por la suerte, y despues los cuatro restantes, quedando así establecido para lo sucesivo, el orden de antigüedad, y pudiendo ser reelectos á voluntad del Poder Legislativo y de los candidatos.

Art. 124. Los Magistrados durante su encargo, no podrán ejercitarse en negocios de comercio, ni representar ante las autoridades por negocios ajenos.

Art. 125. Cuando en el Estado haya por lo menos, diez profesores del Derecho, naturales y radicados en él, en igualdad de las circunstancias mencionadas en el art. 122, será condicion indispensable para ser Regente y Fiscal, la calidad de Abogado; y cuando haya por lo menos dieziseis Abogados en el concepto expreso, toda la Corte será compuesta de ellos.

Art. 126. La Corte Suprema de Justicia en la plenitud de sus individuos conoce en segunda y última instancia en todos los asuntos civiles y criminales de todos los fueros, y la sustanciacion corresponde indistintamente al Regente ó Magistrados segun la distribucion periódica que debe practicar el primero.

Art. 127. Queda abolida la tercera instancia conocida con el nombre de *súplica*; pero cuando el interes del pleito excéda de cinco mil pesos, ó haya de imponerse pena de muerte, ó extrañamiento del territorio del Estado, la votacion debe ser uniforme. Tambien debe serlo cuando la sentencia no haya de ser conforme de toda conformidad con la de 1.^a instancia.

Art. 128. En los casos de empate se llamará á uno de los Magistrados suplentes.

Art. 129. La Corte Suprema de Justicia celebrará sus sesiones diaria y públicamente, exceptos aquellos casos en que el decoro exija secreto.

Art. 130. Toda sentencia así en 1.^a como en 2.^a instancia, lo mismo que todo pedimento fiscal, se dictará á nombre del Estado y con citacion de las leyes en que se funden.

Art. 131. Los acuerdos del Tribunal Supremo de Justicia serán autorizados completamente por un Secretario que el mismo Tribunal nombrará de fuera de su seno, el cual será sustituido por un Pro-Secretario nombrado de la misma manera.

Art. 132. Para obtener el destino de Secretario y Pro-Secretario de la Corte Suprema de Justicia, se requiere: 1.^o ser ciudadano en ejercicio de sus derechos; 2.^o mayor de veinticinco años; 3.^o natural del Estado ó naturalizado, de conocida honradez y no haber sido procesado por causa que merezca pena mas que correccional; 4.^o saber, no solo leer y escribir, sino también tener las aptitudes necesarias para el desempeño de su encargo; y 5.^o poseer

en el Estado, en bienes conocidos, un capital que no baje de mil pesos.

Art. 133. El mismo Tribunal podrá remover à cualquiera de estos funcionarios y à los escribientes de su Despacho, prévia justificacion de su ineptitud ó faltas.

SECCION II.

De las atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 134. Corresponde à la Corte Suprema de Justicia: 1º conocer en todos los negocios contenciosos de los Ministros Plenipotenciarios y Agentes Diplomáticos cerca del Gobierno del Estado, en los casos que prescribe el derecho público, ó que designe la ley ó tratados: 2º de las causas de responsabilidad que se instruyan à los Cónsules del Estado por el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones: 3º de las mismas contra los Ministros del Despacho, Jefes principales de gobernacion, hacienda y guerra: 4º de las controversias que se susciten por los contratos ó negociaciones interesantes al Estado, que se hayan celebrado por el Ejecutivo: 5º declarar cuando ha lugar à formacion de causa contra los Jueces y tribunales sus dependientes, por delitos cometidos en el ejercicio de sus deberes: 6º dirimir las competencias que ocurran en los juzgados y tribunales subalternos: 7º conocer en los recursos que se interpongan de proteccion y de fuerza en los negocios eclesiásticos: 8º hacer el recibimiento de Abogados, prévio exá-

men, del Tribunal literario correspondiente, y de-
 mas formalidades de la ley: 9º velar sobre la con-
 ducta de los Jueces y demas subalternos, cuidan-
 do de que la justicia se administre pronta y cum-
 plidamente: 10 consultar al Poder Legislativo so-
 bre las dudas que ocurran en la inteligencia de la
 ley, tanto en el mismo Tribunal, como en las ofi-
 cinas subalternas; y 11 conocer en las causas gra-
 ves de las Municipalidades y demas corporaciones
 establecidas por la ley, por delitos cometidos en el
 ejercicio de sus funciones.

SECCION III.

De la administracion de justicia.

Art. 135. En todas las causas civiles y crimina-
 les no habrá mas que un juicio y un mismo orden
 de procedimientos, formas y recursos prevenidos
 por la ley; para lo que se establecen Jueces que en
 primera instancia conozcan de los negocios respec-
 tivos à cada fuero, en el orden siguiente: 1º en el
 comun, el conocimiento de los negocios civiles y
 criminales escritos, corresponde á un Juez de 1ª
 instancia, que se establece en cada cabecera de de-
 partamento á excepcion de la capital, donde habrá
 dos, uno para lo civil y otro para lo criminal: 2º
 en los negocios escritos que se versen respecto de
 los militares en lo civil y criminal conocerán en to-
 do el Estado, uno ó mas Auditores de guerra: 3º
 todos los asuntos puramente comerciales, respecto

de los individuos matriculados conforme à la ley que lo designe, seràn determinados en 1.^a instancia, por un consulado de comercio, instalado en la capital, que se instituirà, no solo con atribuciones à à este fin, sinó con las relativas à la composicion, mejora y sostenimiento de los caminos públicos, y cuya organizacion, òrden de sus funciones y número de sus individuos, arreglarà una ley particular; y 4.^o los eclesiàsticos del mismo modo, tendràn en 1.^a instancia Jueces de su fuero, con las restricciones que acordarà una ley particular.

Art. 136. Nombrados los Jueces de 1.^a instancia por el Poder Ejecutivo, segun lo previene el artículo 110 atribucion 4.^a, disfrutaràn del sueldo que la ley les señale; debiendo pasar al tesoro público los derechos de actuacion que se causen en los juzgados, y quedando la cartulacion y sus derechos à los Alcaldes constitucionales.

Art. 137. En cada uno de los pueblos del Estado habrà en el fuero comun, Alcaldes constitucionales electos popularmente, los cuales seràn responsables ànte el Tribunal Supremo de Justicia, lo mismo que los Jueces de 1.^a instancia departamentales, por las faltas que cometan en las funciones de sus respectivos destinos. Los Alcaldes militares y Auditor ó Auditores de guerra responsables tambien ante el Tribunal Supremo de Justicia, seràn sinembargo nombrados por el Poder Ejecutivo, conforme lo previene la atribucion 4.^a artículo 110.

Art. 138. Para ser Juez de 1.^a Instancia se re-

quiere: 1º ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: 2º mayor de edad: 3º del estado seglar: 4º casado: 5º ó viudo con hijos: 6º poseer en el Estado un capital en bienes conocidos que no baje de mil pesos; y 7º no ser pariente de los Magistrados de la Corte hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad segun la computacion canónica.

Art. 139. Para ser Alcalde constitucional y Juez militar, se requiere: 1º ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: 2º mayor de edad: 3º saber leer y escribir: 4º no haber sido procesado por causa criminal que merezca pena mas que correccional; y 5º poseer en el Estado un capital en bienes conocidos que no baje de quinientos pesos. En los pueblos donde no hubiesen individuos que reunan estas dos últimas cualidades, el Gobernador Político resolverá la dificultad del modo mas conveniente á la administracion de justicia.

Art. 140. Los Alcaldes constitucionales en los pueblos de su residencia, ejercerán el oficio de conciliadores en los asuntos civiles ó sobre injurias que deban ventilarse en juicio escrito, y serán los únicos jueces en las verbales, fallando sin necesidad de hombres buenos, con apelacion para ante uno de los Magistrados conforme lo disponga la ley.

Art. 141. Ninguna causa civil ó criminal puede fenecerse fuera del territorio del Estado.

Art. 142 Es inherente á toda persona el derecho de nombrar árbitros en las acciones civiles, en cualquiera estado del pleito; y las sentencias que estos

pronunciaren, no pueden ser apelables, sinò cuando las partes se han reservado esta prerogativa. Tambien pueden ser evacuadas por jueces árbitros las causas mortuales de aquellos testadores que hayan querido usar de este derecho.

Art. 143. La detencion de cualquiera individuo solo podrá ordenarse: 1º contra un delincuente cuya fuga se tema, con fundamento: 2º contra el que se encuentre en el acto de delinquir, en cuyo caso todos tienen derecho y obligacion de aprehenderlo y llevarlo al juez; pero la detencion no podrá durar mas que setenta y dos horas, y en este término la autoridad que la haya ordenado, deberá justificar con arreglo á las leyes el cuerpo del delito y librar por escrito la òrden de prision ó de libertad.

Art. 144. Ni el Alcaide de las cárceles, ni otro alguno á quien esté encargada la custodia de los presos, podrá detener en ellas á ninguna persona, sin que se le presente òrden escrita de autoridad competente, á excepcion de los casos en que ésta no pueda estenderla del momento, ó que debiendo un reo ser capturado en el acto de delinquir, no se encuentre un juez que deba emitirla; pero entonces el Alcaide ú oficial de guardia, debe ponerlo en noticia de la autoridad á quien corresponda, dentro del término señalado por la ley. Tampoco puede ser privado de comunicacion ningun preso, sinò solamente en el caso que el juez así lo ordene por escrito; y últimamente no se podrá usar de otras prisiones que las establecidas por la ley.

Art. 145. Todo preso debe ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas, y el juez, según el mérito de lo actuado, deberá decretar su libertad ó permanencia en la prision dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 146. Las personas aprehendidas por la autoridad, no podrán ser llevadas á otros lugares de prision, detencion ó arresto, que á los que estén legal y públicamente destinados al efecto.

Art. 147. Las personas contra quienes se decreta la detencion, arresto ó prision, no podrán ser llevadas, ó detenidas en la cárcel pública, cuando presenten fianza, conforme lo establezcan las leyes.

Art. 148. Todas las prisiones, ó lugares de detencion de todas las poblaciones del Estado, serán visitadas cada semana por la autoridad judicial que corresponda.

Art. 149. Todo el que no estando autorizado por la ley, expidiese, firmase ó ejecutase la prision, detencion ó arresto de alguna persona; todo el que en caso de prision, detencion ú arresto, autorizado por la ley, condugere, recibiere ó detuviere al reo, en lugar que no sea de los señalados pública y legalmente, y todo Alcaide que contraviniere á las disposiciones precedentes, es reo de detencion ó prision arbitraria.

Art. 150. Los reos de delitos comunes de los otros Estados que se asilen en el de Costa Rica, serán entregados á sus respectivas autoridades, según los convenios que se celebren.

Art. 151. En ningun caso, ni á pretexto de estar alterada la tranquilidad del Estado, conocerán los tribunales militares en las causas criminales de los ciudadanos de otro fuero.

Art. 152. Ninguna casa podrá ser allanada, ni registrada sinò por mandato escrito de Autoridad competente, dado en virtud de semi-plena prueba por lo ménos, que preste motivo al allanamiento, el cual deberá ejecutarse, guardando el decoro y respeto debido á las personas: tambien podrá registrarse una casa: 1^o en persecucion actual de un delincuente: 2^o por un desórden escandaloso que exija pronto remedio; y 3^o por reclamacion hecha del interior de la casa; mas practicado el registro, se comprobarà que se hizo por alguno de los motivos indicados, y sin causar daño á sus habitantes. Se exceptúan de esta garantia las casas habitadas por personas notoriamente viciosas, ò vagos calificados.

Art. 153. El soborno, la prevencion, el cohecho, la omision ó suspension de las fórmias judiciales, el procedimiento ilegal contra la libertad personal y contra la seguridad del domicilio, dàn al agraviado, accion contra los Jueces.

Art. 154. Queda abolida toda confiscacion de bienes, y solo podrá tener lugar en el único caso de asegurar los derechos de tercero.

Art. 155. Para todos los efectos del derecho, queda fijada la mayor edad à los veinticinco años cumplidos.

Art. 156. Una ley especial arreglará la administracion de justicia en todos conceptos, bajo las reglas prescriptas en este título.

TITULO VII.

Del gobierno interior de los departamentos.

SECCION UNICA.

Art. 157. Habrá un Gobernador Político en cada departamento con las atribuciones y faeultades que le designe la ley.

Art. 158. La duracion de los Gobernadores Políticos será considerada por el tiempo de su buen desempeño.

Art. 159. Para ser Gobernador Político, se requiere: 1º ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: 2º del estado seglar: 3º mayor de edad, casado, ó viudo con hijos, en este segundo caso: 4º ser de conocida honradez y tener las aptitudes posibles para el ejercicio de su encargo: 5º hijo natural del departamento, ó domiciliario en él con seis años por lo ménos de residencia: 6º poseer en el Estado un capital en bienes conocidos que no baje de dos mil pesos; y 7º no haber sido procesado por delito que merezca pena mas que correccional.

Art. 160. Los Gobernadores Políticos, ademas de los Alcaldes de Cuartel y pedàneos establecidos por las leyes, nombraràn anualmente tantos agentes de policia, cuantos consideren necesarios.

Art. 161. Dichos Gobernadores Políticos pose-

sionados de su destino, serán reconocidos y respetados por todos los individuos comprendidos en su departamento; pero en todo lo concerniente á la policía, serán obedecidos sin distincion de fuero.

Art. 162. Los Gobernadores Políticos, bajo su mas estrecha responsabilidad conservarán en sus respectivos departamentos el órden y tranquilidad pública agotando con tal objeto, todos los medios y recursos legales que estén á su alcance.

Art. 163. Ademas de los Gobernadores Políticos departamentales, se establecen Cuerpos Municipales compuestos, en las cabeceras de departamento, del mismo Gobernador Político en calidad de Presidente, de los dos Síndicos procuradores y de los Alcaldes 2º y 3º constitucionales.

Art. 164. Dichos Cuerpos verificarán sus sesiones el dia quince y último de cada mes, y sus atribuciones serán acordadas por una ley particular.

Art. 165. En las poblaciones menores, los Cuerpos Municipales se compondrán de los dos Alcaldes constitucionales y del Procurador Síndico.

Art. 166. En todos los pueblos del Estado los Alcaldes segundos quedan encargados de la policía como funcionarios subalternos del Gobernador Político de su departamento.

Art. 167. El Poder Ejecutivo arreglará el órden político y judicial de los puertos del modo mas conforme á sus circunstancias.

Art. 168. Los Gobernadores Políticos por las leyes nombraran anualmente tantos agen- tes de policía, cuantos consideren necesarios para el mantenimiento de la tranquilidad pública.

TITULO VIII.

De la instruccion pública.

SECCION UNICA.

Art. 168. Es un deber sagrado del Gobierno erigir los establecimientos y dictar todas las medidas que estén á su alcance para ilustrar al pueblo, à cuyo fin se instituirá un Director general de instruccion pública.

Art. 169. La instruccion es un derecho de todos los costarienses, y el Estado la garantiza: 1º por un establecimiento general de ciencias à cuyo sostenimiento y progresos todos son obligados: 2º por la ereccion de escuelas normales, escuelas primarias y escuelas dominicales: 3º por premios concedidos à los directores y maestros y à los niños que se distinguan por su aprovechamiento: 4º por el libre uso de las profesiones científicas sin contravencion à las leyes; y 5º por la publicacion libre de todo manuscrito literario, que tenga por objeto la difusion de las luces, conforme à las creencias y leyes del pais.

Art. 170. La instruccion pública de ambos sexos será uniforme en todo el Estado, bajo los principios que establezca el reglamento general y bajo la inspeccion y direccion del Jefe Director de que habla el art. 168, cuya autoridad no intervendrá en el régimen particular de la Universidad.

Art. 171. Todo el que educado fuera del Estado, se presente en él à ejercer una profesion científica,

cualquiera que sea, debe sujetarse á exámen; á excepcion de los naturales ó naturalizados en Costa Rica que han salido à educarse fuera del pais; acrediten su suficiencia con diplomas autorizados competentemente.

TITULO IX.

De la hacienda pública.

SECCION UNICA.

Art. 172. El tesoro del Estado se compone de las tierras baldías, derechos, impuestos y contribuciones que las leyes acuerden para el sostenimiento de los gastos públicos.

Art. 173. Todo empleo de hacienda pública deberá ser de rigurosa escala, en cuanto lo permitan las circunstancias, y los que así se confieran durarán por todo el tiempo de su buen desempeño.

Art. 174. Las memorias y estados generales de rentas de que habla la fraccion 16 art. 110 serán publicados anualmente.

TITULO X.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

SECCION UNICA.

Art. 175. Ningun Poder puede abrogarse las funciones de otro, y todos los funcionarios públicos son responsables por las infracciones de la Constitucion y leyes, por los abusos que cometan

en sus respectivos destinos, por traspasar los límites de sus atribuciones, y por dejar de cumplir lo que por la ley deben practicar. Pero ningún funcionario público podrá ser juzgado sin previa audiencia y declaratoria de autoridad competente. En los delitos comunes, quedan todos sujetos al orden y tribunales competentes.

Art. 176. La declaratoria de haber lugar á formación de causa contra los Diputados, Presidente y Vice-Presidente, Ministros Plenipotenciarios y Agentes Diplomáticos del Estado, se verificará en sesion secreta, y en este caso un tribunal compuesto de cinco individuos sacados por la suerte de entre los suplentes del Cuerpo Legislativo, juzgará y sentenciará á los declarados reos.

Art. 177. La declaratoria de haber lugar á formación de causa contra los funcionarios subalternos, se verificará por sus respectivos jefes.

Art. 178. En los mismos casos detallados por las leyes para librar orden de prision contra un ciudadano, hay mérito para formar causa á un funcionario.

Art. 179. Por el mismo hecho de declararse haber lugar á formación de causa contra algun funcionario, éste queda suspenso en el ejercicio de su destino.

Art. 180. El Cuerpo Legislativo con presencia de las memorias y datos conducentes que debe presentar el Ejecutivo, al abrir sus sesiones, resolverá lo conveniente y declarará la legalidad de los actos del mismo Poder Ejecutivo, ó exigirá la res-

ponsabilidad en el caso de no estar arreglados y conformes á las leyes.

Art. 181. Es general la accion de acusar à los funcionarios públicos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

TITULO XI.

De la organizacion y atribuciones del Jurado de responsabilidades.

SECCION UNICA.

Art. 182. Habrá un jurado de responsabilidades, compuesto de individuos sacados por la suerte, conforme lo previene el artículo 110 fraccion 35, que conocerá en todos los casos de queja contra el Tribunal Supremo de Justicia ó alguno de sus individuos.

Art. 183. Para ser Jurado se requiere: 1º ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: 2º mayor de edad, casado, viudo ó cabeza de familia: 3º no haber sido alguna vez procesado por delito que merezca pena mas que correccional; y 4º ser natural ó naturalizado con las posibles capacidades en el Derecho.

Art. 184. Dicho Jurado se reunirá en la Capital todas las veces que sea convocado por el Ejecutivo para conocer de las causas de que habla el art. 120.

Art. 185. Nombrados los individuos que deben componer el Jurado conforme al art. 79 atribucion

Republica De Costa Rica.

Cuadro para las elecciones de las Supremas Autoridades de la Republica.

PROVINCIAS	POBLACION	PUEBLOS	CANTONES	DISTRITOS	ELECTORES	REPRESENTANTES PRINCIPALES	ID SUPLENTES				
<i>San José.</i>	31749	San José A B	}	1	10	20	}	4			
		Escazú A		1	"3	"3					
		Pacaca		"1	"1	"1					
		Curridabat A		"1	"1	"1					
		Aserri		1	"1	"1					
<i>Cartago</i>	23209	Cartago A B	}	1	7	14	}	3			
		Cot.							"1	"2	
		Quireot							"1	"1	
		Tobosi							"1	"1	
		Paraiso A							1	"1	"1
		Tucurrique							"1	"1	"1
		Orosi							"1	"1	"1
		Térraba							"1	"1	"1
Boruca	1	"1	"2								
<i>Heredia</i>	17285	Heredia A B	}	1	7	14	}	2			
		Barba A							1	"3	"3
<i>Alajuela</i>	13315	Alajuela A B	}	1	6	12	}	2			
		Puntarenas A							1	"1	"2
		Esparza							"1	"1	"1
<i>Guanacaste</i>	9112	Guanacaste AB	}	1	2	2	}	1			
		Nicoya A							1	"2	"2
		Santa Cruz A							1	"2	"2
		Bagaces A							1	"1	"1
		Cañas							"1	"1	"1
	5	94670	25	14	55	88	12	12			

La letra A designa las cabeceras de Canton y la B las capitales de Provincia.—Secretaria del Excelentísimo Congreso. San José, diciembre 19 de 1848.—Santiago Fernandez.—Nicolas Ulloa.

22, se pasará lista certificada al Poder Ejecutivo para que á su tiempo practique el sortéo de doce que deben componer el Tribunal.

Art. 186. El primer Jurado estará reunido todo el tiempo necesario para el despacho de las quejas que ocurran por sentencias dadas con anterioridad à la Constitucion; pero los Jurados que se sucedan en los años siguientes, solo conoceràn de los negocios que se versen en el año anterior.

TITULO XII.

De las reformas de la Constitucion.

SECCION UNICA.

Art. 187. Si en cualquier tiempo se hiciese necesaria la reforma, alteracion ó adiccion de alguno de los artículos de esta Constitucion, es preciso que se presente firmada la solicitud de reforma del artículo que se intenta derogar ó adiccionar, por la mayoría de todos los Cuerpos municipales del Estado, y se adopte por las dos terceras partes de los individuos del Cuerpo Legislativo el proyecto de proposicion, y sea decretado por las tres cuartas partes del número total de los Diputados; pero no se podrá derogar toda la Carta, sinò, cuando reorganizada la República, las leyes generales de la nacion exijan una reforma absoluta.



TITULO XIII.

De la observancia de la Constitución.

SECCION UNICA.

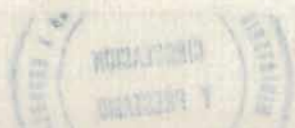
Art. 188. El primer deber del Cuerpo Legislativo, al abrir sus sesiones, será examinar las infracciones de la Constitución, de que le informe la comisión permanente, à efecto de hacer positiva la responsabilidad de los infractores.

Art. 189. Todo costaricense tiene derecho de exigir ante el Cuerpo Legislativo, ante el Ejecutivo ó el Judicial, la observancia de las leyes y reclamar los informes que crea necesarios, à condicion de fundar su reclamo.

Art. 190. Todo funcionario público de cualquiera clase que sea, para tomar posesion de su destino ó continuar en el que haya obtenido, àntes de decretarse la Constitución, deberá jurar previamente guardar, cumplir y hacer cumplir la Carta fundamental y leyes del Estado, y desempeñar su encargo debidamente.

Art. 191. Dada y aprobada la Constitución por la Asamblea Constituyente, queda por el mismo hecho sancionada, y el Poder Ejecutivo hará que se imprima, circule y publique en todo el Estado.

Art. 192. Queda derogada la Constitución decretada en 9 de abril de 1844 y todas las leyes y reglamentos que se opongan á la presente.—Dada en la ciudad de San José á los veintin dias del



mes de enero de mil ochocientos cuarenta y siete, xxvii de la independendia. —Nazario Toledo, Diputado por Alajuela, Presidente. —Jacinto Garcia, Diputado por San José, Vice-Presidente. —Juan Alfaro Ruiz, Diputado por Alajuela. —Pedro Saborio, Diputado por Alajuela. —Juan Rafael Mora, Diputado por San José. —Saturnino Tinoco, Diputado por San José. —José Antonio Chamorro, Diputado por San José. —José Maria Zamora, Diputado por Heredia. —Juan Gonzales, Diputado por Heredia. —Joaquin Flores, Diputado por Heredia. —Casimiro Quezada, Diputado por Escasú. Felix Sancho, Diputado por Cartago. —Joaquin Bernardo Calvo, Diputado por Cartago. —Antonio Carrillo, Diputado por el Paraiso. —Lucas Alvarado, Diputado por Cartago, Secretario. —Miguel Mora, Diputado por el Guanacaste, Secretario. —Por tanto: mando se cumpla en todas sus partes; y que al efecto, se imprima, circule, publique y jure. —Casa del Supremo Poder Ejecutivo. San José febrero diez de mil ochocientos cuarenta y siete. —José Maria Alfaro. —El Ministro de relaciones y gobernacion. —José Maria Castro. —El Ministro de hacienda y guerra. —José Maria Garcia.

DECRETO II.

La Asamblea Constituyente suspende sus sesiones para continuarlas cuando la comision encargada de redactar la Constitucion concluya su encargo.

N.º 1.

„El Jefe Supremo Provisorio del Estado libre de Costa Rica.—Por cuanto la Asamblea Constituyente ha decretado lo que sigue.

La Asamblea Constituyente del Estado libre de Costa Rica, considerando: que habiendose concluido la discusion del proyecto de Constitucion debe remitirse á una comision que la redacte, decreta.

Art. 1.º Se suspenden las sesiones de la Asamblea Constituyente hasta que la comision nombrada para redactar la Constitucion concluya su encargo.

Art. 2. Dicha comision, ademas, propondrà el proyecto de decreto que establezca el dia, forma y solemnidad del juramento de la misma Constitucion.—Comuniquese al Poder Ejecutivo para que lo haga imprimir, circular y publicar.—Dado en la ciudad de San José à los veintiun dias del mes de enero de mil ochocientos cuarenta y siete.—Nazarío Toledo, Diputado Presidente.—Lucas Alvarado, Diputado primer Secretario.—Miguel Mora, Diputado segundo Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José enero veintidos de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Alfaro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Sr. Dr. José Maria Castro.”

DECRETO III.

Faculta a la Municipalidad de Alajuela para que pueda vender la legua mas inmediata de las que dicha ciudad tiene al norte de ella, y reglamenta el modo de verificar la venta.

Nº 1º

“El Jefe Supremo Provisorio del Estado de Costa Rica.

Con presencia del expediente promovido por los vecinos de la ciudad de Alajuela para que se dén en venta real y enagenacion perpétua las tierras que comprende la legua perteneciente á dicha ciudad y situada al norte é inmediacion de ella misma; y considerando: 1º que esta solicitud emana de la voluntad general de aquel vecindario exter-
nada ya dos veces en aquel mismo sentido, y fundada en razones de mucho peso: 2º que reducidas como lo están sin gravámen dichas tierras á la posesion legal de varios particulares que las tienen cultivadas y á quienes no puede despojarse de ellas, ninguna utilidad producen al comun del vecindario sinó es que se enagenen ò se les imponga algun derecho: 3º que esta última medida desalentaría, con perjuicio de la agricultura á los poseedores por lo odioso y variable de los censos, al paso que la primera, dándoles las seguridades de la propiedad, les estimulará á empresas mayores y mas estables de industria agrícola; y 4º que pudiendo adquirirse con la enagenacion de la citada legua otros terrenos montañosos para el provecho comun

de los vecinos, como lo pretende la Municipalidad, y un capital con cuyos intereses se atiende à policía é instruccion pública del vecindario, es de absoluta conveniencia diferir á que se verifique; por tanto y en uso de las facultades que le confiere el § 3º artículo 11 de la acta de 7 de junio último, ha venido en decretar y decreta.

Art. 1º Se faculta à la Municipalidad de Alajuela, para dar en venta real y enagenacion perpetua, con arreglo à este decreto, los terrenos comprendidos dentro de la legua mas inmediata que dicha ciudad tiene al Norte de ella misma.

Art. 2. La propia Municipalidad encargará á alguno de los Agrimensores públicos del Estado el reconocimiento y medida de cada una de las partes en que se halla dividida la expresada legua, cuyos terrenos deberán calificarse por de primera, segunda y tercera clase, segun su mérito.

Art. 3. El Agrimensor procederà en el desempeño de su encargo con sujecion à lo dispuesto en los artículos 46, 47, y 48 § 5º Seccion 2ª del Reglamento de Hacienda, practicando él mismo el cómputo de manzanas; y la Municipalidad nombrará los tiradores de cuerda y testigos que deben acompañarle, los cuales serán juramentados por el Presidente de dicho Cuerpo, á quien igualmente toca recibirles las declaraciones de que, como del informe del Agrimensor, debe resultar la calificacion de que habla el artículo precedente.

Art. 4. Para la venta de los terrenos, se fija la base de veinte pesos por manzana á los de 1ª cla-

se, de diez à los de 2.^a y de cinco à los de 3.^a.

Art. 5. Las extenciones ocupadas por particulares se darán à sus respectivos poseedores por la base que les corresponda, según su calidad, sin someterlas à la licitacion.

Art. 6. Las que fueren libres ó rehusadas por los poseedores se saclarán à pública subasta; mas en el segundo caso, el rematario es obligado à pagar por justa tasacion de peritos al poseedor, las mejoras industriales útiles que hubiere hecho en el terreno, independientemente del valor de este al tesoro municipal.

Art. 7. Se concede à unos y à otros compradores el término de cinco años para satisfacer el valor de sus respectivos terrenos, con la obligacion de reconocer, y pagar en el principio de cada año, al fondo de propios, el interés de un seis por ciento sobre el capital. Los que dejaren pasar treinta dias sin cumplir este deber, serán ejecutados por el dúplo, y quedarán satisfaciendo en lo sucesivo un doce por ciento en lugar del seis que aqui se designa.

Art. 8. Al pago del principal y réditos quedarán legalmente hipotecados, en especial el terreno de que procede cada deuda, y en general todos los bienes inmuebles del deudor.

Art. 9. En el caso del artículo 5.^o la Municipalidad, vista la medida y calificacion del terreno, acordará se otorgue la correspondiente escritura, en cuyo acto deberá representarle su Presidente, exhibiendo certificacion del acuerdo, que deberá insertarse en la escritura dicha.

Art. 10. Cuando la venta hubiere de hacerse en subasta pública, la Municipalidad despues de las diligencias de medida y calificación, la promoverá tambien por medio de su Presidente, ante el Juez de 1.^a Instancia, quien deberá verificarla por los trámites establecidos en el artículo 46 § y Sección citados del Reglamento de Hacienda para la venta de los terrenos baldíos, cuyas mejoras admiten tambien los que son el objeto de esta resolución.

Art. 11. Celebrado el remate y pasado el término de mejoras, se procederá desde luego al otorgamiento de escritura, por cuyo hecho solo quedará el comprador en posesion del terreno rematado.

Art. 12. Ni las ventas que así se verifiquen, ni las que se hagan por moderada composición causarán derecho de alcabala; sin embargo, los compradores de esta última manera, independiente del valor de la escritura, pagarán, antes de la extencion de dicho documento, sin lo cual esto no puede tener lugar, el derecho de cuatro reales por cada manzana que se les diere de primera clase; tres por cada una de las de segunda; y dos por cada una de las de tercera, para engrosar el tesoro municipal à quien corresponde cubrir los costos de medida y reconocimiento con arreglo al arancel de la materia. En el caso de subasta pública estos costos, y los demas derechos del expediente y escritura, deben indemnizarse por el comprador.

Art. 13. Luego que vaya ingresando al tesoro

municipal el valor de los terrenos á que el presente Decreto se contrae, será puesto á interés de un doce por ciento entre los vecinos á cuya comunidad corresponden dichos terrenos, sin que á ninguno pueda darse sin las seguridades de fianza y doble hipoteca cantidad alguna por mas de cinco años, ni mayor de mil pesos.

Art. 14. El interés resultantante del valor de los terrenos de la mencionada legua, se destina por partes iguales para los ramos de policía é instruccion pública del vecindario de Alajuela.

Art. 15. Se autoriza no obstante á su corporacion municipal para que adquiriera en los terrenos poblados de montaña que se encuentran al lado del Norte, algunas caballerias para el uso y provecho comun de los vecinos; pudiendo invertir en este objeto, hasta la tercera parte de la legua de que habla el presente decreto, ó de su producto pecuniario segun proceda por permuta ó compra.— Dado en la ciudad de San José á ocho de febrero de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Alfaro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Señor Doctor José Maria Castro.”

DECRETO IV.

Declara la eleccion de Magistrados propietarios y suplentes para la Corte Suprema de Justicia.

“El Jefe Supremo Provisorio del Estado de

Costa-Rica. --Por cuanto la Cámara de Senadores ha emitido el decreto siguiente.

La Cámara de Senadores del Estado libre de Costa Rica, autorizada por el art. 8º de la acta de 7 de junio del año próximo pasado para hacer la computacion y eserutinio de los sufragios emitidos en las diezinueve secciones electorales del Estado para dos Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia, á cuya eleccion convocó el art. 1º del decreto expedido por el Supremo Gobierno en 23 de octubre del año anterior; y debiendo así mismo nombrarse dos Magistrados suplentes en lugar de los Señores Francisco Alvarado y Venancio Sandoval á quienes les fué admitida la renuncia que interpusieron de este destino, no habiendo eleccion popular en ninguno de los candidatos que se registran en la lista de la materia, ha venido en decretar y decreta.

Art. 1º Se han por Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia á los Señores Francisco Peralta y Faustino Montes de Oca designados por esta Cámara.

Art. 2. Se han por Magistrados suplentes de la misma Corte á los Señores Juan Rafael Ramos y Càrlos Sancho.—Comuníquese al Poder Ejecutivo para que lo haga imprimir, circular y publicar.—Dado en la ciudad de San José, á los nueve dias del mes de febrero de mil ochocientos cuarenta y siete.—Juan Rafael Reyes, Senador Presidente.—Juan de Dios Zespedes, Secretario.—Por tanto:

EJECUTESE. San José, febrero nueve de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Alfaro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion, Señor Doctor José Maria Castro.”

DECRETO V.

Establece el orden y modo de prestar el juramento de observancia de la nueva Constitucion por los funcionarios y empleados publicos.

Nº 2.

„El Jefe Supremo Provisorio del Estado libre de Costa Rica.—Por cuanto la Asamblea Constituyente ha decretado lo siguiente.

La Asamblea Constituyente del Estado libre de Costa Rica, decreta.

Art. 1º Una comision especial de la Asamblea Constituyente compuesta de cinco Representantes, presentará al Poder Ejecutivo Provisorio la Constitucion politica del Estado à las once del dia de mañana, para que se ejecute, imprima, circule y publique.

Art. 2. A las diez del dia inmediato, el Presidente de la Asamblea recibirá juramento à todos los Representantes, de guardar y cumplir, y hacer guardar la Constitucion; y él lo prestarà en manos del Vice-Presidente conforme al ceremonial acostumbrado.

Art. 3. A las once del mismo dia, el funcionario

encargado del Poder Ejecutivo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el del Senado y Vice-Jefe del Estado, prestarán el propio juramento ante la Asamblea, à cuyo solemne y augusto acto asistirán todas las autoridades y funcionarios eclesiásticos, civiles y militares.

Art. 4. Concluido el acto de que habla el artº anterior, el Jefe Supremo en su despacho recibirá igual juramento al Ministro de hacienda, Vicario eclesiástico, Jefes Políticos departamentales, Intendente y Comandante general. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia y el del Senado en sus despachos recibirán el mismo juramento respectivamente á los Magistrados, Senadores y Secretarios.

Art. 5. Todos los empleados de hacienda, reunidos en los oficios de la intendencia, prestarán aquel juramento en manos del Intendente general: los Comandantes departamentales y oficiales militares en las del Comandante general en el despacho de este, y el clero congregado en el principal de la Universidad, hará el mismo juramento en manos del Vicario eclesiástico.

Art. 6. A continuacion se pasarán á la Secretaria de la Asamblea Constituyente las certificaciones de haberse practicado los actos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 7. El dia 7 del inmediato mes de Marzo se verificará la promulgacion y juramento de la carta fundamental en todos los pueblos del Estado.

Art. 8. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que

disponga lo conveniente al juramento de las demas corporaciones, autoridades y empleados subalternos del pueblo, y de las fuerzas que componen el ejército del Estado, y para que ordene la solemnidad de tan plausible acontecimiento.

Art. 9. La fórmula del juramento será: *¿Jurais por Dios Nuestro Señor y los Santos Evangelios cumplir la Constitucion política dada por la Asamblea Constituyente del Estado?* añadiendo á los que tengan autoridad; *y hacer cumplir.* A que responderán: *Si juro:* y se les repondrá: *Si así lo hicieris Dios os ayude y sinó él y la pátria os lo demanden.*

Art. 10. Si algun funcionario público, eclesiástico, civil, de hacienda ó militar, rehusare prestar el juramento prevenido en este decreto; por el mismo hecho queda destituido de su destino, y debe salir del territorio del Estado.

Art. 11. Todas las Autoridades, Corporaciones, funcionarios y empleados que actualmente existen, continuarán en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas, hasta que se nombren y posesionen las que deben rejir con arreglo á la Constitucion.—Comuniquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y que se imprima, circule y publique.—Dado en la ciudad de San José, á los nueve dias del mes de febrero de mil ochocientos cuarenta y siete.—Nazario Toledo, Diputado Presidente.—Lucas Alvarado, Diputado primer Secretario.—Miguel Mora, Diputado segundo Secreta-

rio.—Por tanto: EJECUTESE. San José, febrero diez de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Alfaro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Señor Doctor José Maria Castro.”

DECRETO VI.

La Asamblea Constituyente suspende sus sesiones.

Nº 3.

„El Jefe Supremo del Estado de Costa Rica.—Por cuanto la Asamblea Constituyente ha decretado lo siguiente.

La Asamblea Constituyente del Estado libre de Costa Rica, decreta.

Art. único. Se suspenden las sesiones para continuarse hasta el 23 del corriente.—Comuníquese al Poder Ejecutivo para que lo haga imprimir, circular y publicar.—Dado en la ciudad de San José, á los once dias del mes de febrero de mil ochocientos cuarenta y siete.—Nazario Toledo, Diputado Presidente.—Miguel Mora, Diputado primer Secretario.—José Maria Zamora, Diputado segundo Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José, febrero doce de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Alfaro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Señor Doctor José Maria Castro.”

DECRETO VII.

Reglamento para las elecciones de individuos de los Supremos Poderes. (1)

El Jefe Supremo del Estado de Costa Rica.— Por cuanto la Asamblea Constituyente se ha servido emitir el decreto que sigue,

La Asamblea Constituyente del Estado de Costa Rica, decreta el siguiente

Reglamento para las elecciones de individuos de los Supremos Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado.

CAPITULO 1º

De las juntas populares.

Art. 1º Para la elección de los individuos que han de servir en el Poder Legislativo y el Ejecutivo del Estado, se celebrarán juntas populares en los puntos que se designen por este reglamento y tabla adjunta.

Art. 2. Las juntas populares se compondrán de todos los ciudadanos en ejercicio de sus derechos é inscriptos en el registro, y tendrán por objeto sufragar por los electores que les correspondan.

Art. 3. Para formar por la primera vez el registro de los ciudadanos que deben componer las juntas populares en las poblaciones mayores, la

(1) Derogado por la ley de elecciones nº 38 de 19 de Diciembre de 1848.

autoridad política superior instituirá tantas juntas de calificación, cuantos sean los cantones en que estén divididas. Estas juntas serán compuestas de tres personas de representación y conocimientos, y en el registro solo se inscribirán los individuos de que habla el artículo 31 de la Constitución, y llegado el caso los que refiere el artículo 32.

Art. 4. En las poblaciones menores el registro de que habla el artículo anterior, se formará por la Autoridad política con el Procurador Síndico y uno de los otros Municipales, quienes podrán ser subrogados con vecinos de representación y conocimientos.

Art. 5. Estos oficios son carga concejil de que ninguno puede escusarse, sino es únicamente por enfermedad comprobada.

Art. 6. Las juntas populares serán organizadas por un directorio compuesto de un Presidente, dos Escrutadores y un Secretario, que sepan leer y escribir, electos de entre los primeros treinta individuos que concurren; entendiéndose que en los pueblos donde se carezca de personas que reúnan aquella calidad, el Secretario por lo ménos debe tenerla.

Art. 7. Las juntas populares serán instaladas la primera vez por la Autoridad Política local ó por la que ésta designe; y nombrado el directorio cesará inmediatamente la presidencia de la misma Autoridad, à ménos que la persona que la ejerza resulte designada para algun oficio del mismo directorio,

Art. 8. La eleccion de los individuos del Directorio se hará de uno en uno, se tendrá por electo el que reuniere mayor número de sufragios, y su duracion será por el término de un año.

Art. 9. Cada una de las juntas populares reunidas, y organizado el Directorio como queda prevenido, examinarán las calificaciones de que hablan los artículos 3º y 4º de este reglamento y el 52 de la Constitucion: inscribirán los que de nuevo deben incluirse en el registro; y anotarán los que no tengan las calidades de la ley para ser ciudadanos, recogiendo la carta de los que estuvieren en el caso de los artículos 33 y 34 de la Constitucion.

Art. 10. Al individuo que ejerza las funciones de Presidente corresponde hacer guardar el orden en la junta: á los Secretarios recibir la votacion y estender la acta; y á los Escrutadores llevar el registro de los sufragantes, presenciar la eleccion y verificar el escrutinio en union del Presidente y Secretario.

Art. 11. Si alguna vez, á pesar de las insinuaciones del Presidente, alguno ó algunos de los ciudadanos cometieren excesos que perturben el orden, los podrá mandar salir de la sala, y en su caso ponerlos á disposicion del Juez competente.

Art. 12. En cualquiera tiempo la falta del Presidente se suplirá por el Secretario y los Escrutadores suplirán las de éste; mas cuando el Directorio quede reducido á solo dos individuos por imposibilidad perpétua de los restantes, la Autoridad

política nombrará los que falten no hallandose reunida la junta.

Art. 13. Corresponde al Directorio: 1º llevar el registro de los ciudadanos: 2º inscribir en él á los que se presenten para ser habidos como tales en el intervalo que medie desde una reunion à otra de la junta, perteneciendo al territorio de esta: 3º sentar las razones que se le remitan noticiándole estar alguno suspenso ò privado de los derechos de ciudadano: 4º dar en cualquier tiempo del año certificacion de hallarse en el ejercicio de este mismo derecho á los que hayan de salir del territorio correspondiente á aquella junta: 5º exitar á la autoridad política Superior para que convoque por bando la junta en los domingos segundo, tercero y cuarto del mes de noviembre de cada año; y 6º comunicarse con las demas juntas de los otros pueblos en todo lo concerniente al ejercicio de sus atribuciones.

Art. 14. Para que pueda tener lugar lo dispuesto en el § 3º del art. anterior, se interrogará en las causas criminales al tratado como reo, sobre la junta à que pertenezca, y se oficiará por el Juez á la Autoridad política local noticiándole la privacion ò suspension de los derechos de ciudadano para que lo participe al Directorio.

Art. 15. Todos los años reunidas las juntas nombrarán un nuevo Directorio; y este acto será presidido por el del año anterior, cuyos individuos podrán ser reelectos una vez, no debiendo sufragar

en las juntas, sinó los que estén inscriptos en el registro.

Art. 16. El Directorio hará la calificación de los ciudadanos y de los que puedan ó no sufragar como tales, quedando responsable de ella. Mas si en algun caso esta calificación fuere reclamada, se acudirá al Juez competente, pudiendo representar como parte por el Directorio uno de sus individuos nombrado al efecto y dejándose espeditos al agraviado los recursos de apelacion, queja ó nulidad.

Art. 17. Las juntas populares se reunirán anualmente el primer domingo del mes de diciembre á las diez del dia en el lugar público que se designe para los actos electorales, y permanecerá la votacion hasta las seis de la tarde y solo podrá prorogarse por otro dia en el caso que no se haya concluido en el primero.

Art. 18. Las juntas populares decidirán definitivamente, en los casos que les correspondan, las dudas que ocurran sobre incapacidad legal de los sufragantes de que se compongan, y los reclamos sobre fuerza, cohecho ó soborno.

Art. 19. Los declarados incurso en cualquiera de estos delitos, en el acto quedan privados por un año del derecho de ciudadanía, cuya pena en su caso se impondrá tambien á los falsos calumniantes.

Art. 20. Antes de procederse á la eleccion, el Presidente preguntará si algun ciudadano tiene que exponer sobre fuerza, cohecho ó soborno en los sufragantes y en su caso se observará lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 21. El número de electores que debe nombrar cada junta es el que designe la tabla que se acompaña, en esta proporción: la ciudad de San José cuarenta, el pueblo de Curridabat uno, el de Aserrí dos, la villa de Escazú siete y el pueblo de Pacaca tres: la ciudad de Cartago con los pueblos de Quirecot y Tobosí veintinueve, la villa del Paraíso con el pueblo de Tucurrique tres, la de la Unión dos, el pueblo de Cot uno, el de Orosí uno, el de Terraba uno y el de Boruca uno: la ciudad de Heredia veintinueve, la villa de Barba cinco: la ciudad de Alajuela veintidos y la de Esparza con Puntarenas dos: la ciudad del Guanacaste cuatro, la villa de Santa Cruz ocho, la de Nicoya cuatro, la de Bagaces dos y la de Cañas uno.

Art. 22. Cada una de las ciudades de San José, Cartago, Heredia y Alajuela será dividida en cuatro cantones para las juntas populares; y en los demás pueblos habrá uno solo, con excepción de Quirecot, Tobosí y Tucurrique que carecen de la población correspondiente para formar cantón. Las Municipalidades de las ciudades mencionadas harán la demarcación de los cantones con la posible comodidad y proporción y señalarán el punto donde deban reunirse las juntas populares.

Art. 23. La elección se verificará acercándose los ciudadanos de uno en uno a la mesa del Directorio y designando de palabra el nombre de tantos sujetos, cuantos sean los electores que corresponden a la junta: el Secretario escribirá en un libro de papel blanco común a presencia del que vota,

los nombres de las personas por quienes sufraga, y en otro libro de la misma clase apuntará uno de los Escrutadores el nombre del sufragante y por ningun motivo se admitiràn votos escritos en cédulas.

Art. 24. Ningun acto de las juntas populares podrá concluirse sin que haya concurrido, por lo ménos, la mitad de los ciudadanos con derecho á votar.

Art. 25. En todo el tiempo que se recibe la votacion por el Directorio, se observará el mejor orden, circunspeccion y respeto: no se permitiràn conversaciones que distraigan la atencion de los concurrentes, ni se podrá tratar de otro asunto inconexo del acto electoral.

Art. 26. La Autoridad política dará à los Directorios, bajo su responsabilidad, todos los auxilios que necesiten para conservar el orden y dar respetabilidad á los actos electorales.

Art. 27. La misma Autoridad política proveerá oportunamente à cada uno de los Directorios de una área ó urna con dos llaves y del papel sellado y comun con los demas utensilios de escritorio que se necesiten, todo por cuenta de los fondos Municipales.

Art. 28. Los libros de actas y listas de votaciones, àntes de verificarse la computacion, seràn custodiados en la urna que refiere el artículo anterior encargándose de las llaves cada uno de los Escrutadores y no pudiéndose abrir ni cerrar sinó à presencia de todos los individuos del Directorio.

Art. 29. La urna, despues de concluido el acto

electoral, quedará á cargo del Presidente del Directorio, igualmente que el registro de ciudadanos, libros de actas, y listas de votaciones.

Art. 30. Concluida la votacion, el Directorio verificará el escrutinio: publicará su resultado para el acto de disolverse la junta; y se tendrán por electos los que hubieren reunido mayor número de sufragios.—Cuando dos ó mas reunieren número igual decidirá la suerte.

Art. 31. Finalizados todos estos actos, el Directorio dará para todos los electos una sola certificacion que acredite su nombramiento, y comunicará este á la Autoridad superior de la cabecera, remitiéndole otra igual certificacion para que haga concurrir á los nombrados el dia y hora prescritos.

Art. 32. Es un deber irrecusable del ciudadano servir el cargo de elector ó de individuo del Directorio.

CAPÍTULO II.

De los colejos electorales.

Art. 33. Los colejos electorales se compondrán de los electores nombrados por las juntas populares y se reunirán á las diez del dia en la cabecera de cada electorado en la época que designa la Constitucion.

Art. 34. Son cabecera de cada electorado: la ciudad de San Jose, la de Cartago, la de Heredia, la de Alajuela y la del Guanacaste.

Art. 35. Para el nombramiento del Directorio é instalacion de cada colegio electoral se observará lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la Constitucion.

Art. 36. A continuacion el colegio electoral entrará à resolver los recursos que se hayan entablado sobre nulidad de las elecciones de las juntas populares.

Art. 37. Antes de procederse à la eleccion de Diputados y de sufragar por Presidente y Vice-Presidente del Estado, el Presidente del Directorio hará la pregunta que prescribe el art. 20 de este decreto.

Art. 38. Las elecciones se harán acercándose los electores de uno en uno á la mesa del Directorio y designando de palabra las personas por quienes sufragan.

Art. 39. La eleccion de Diputados debe hacerse de uno en uno; y en acto separado se sufragará por Presidente y Vice-Presidente del Estado.

Art. 40. Nombrados los diputados y suplentes se les despachará por credencial cópia autorizada de la àcta en que consta su nombramiento, con arreglo al art. 61 de la Constitucion.

Art. 41. Autorizadas las listas de votaciones para Presidente y Vice-Presidente del Estado, se remitirán selladas y cerradas à la Secretaria del Congreso de Diputados, espresando en la cubierta su contenido y departamento de su origen.

Art. 42. Las votaciones se harán de una en una, no pudiendo sufragarse por un destino hasta no

haberse sufragado por otro. Las votaciones podrán recaer en individuos de la junta ó de fuera de ella.

Art. 43. La apertura de pliegos que contengan credenciales de Diputados ó listas de votaciones por persona ó Autoridad á quien no fueren dirigidos y la falsificacion ó fraude en cualquiera escrutinio, se castigará por la primera vez con la suspension de los derechos de ciudadanía por cinco años, y en caso de reincidencia con la privacion perpetua de ellos. Mas si el que cometiere alguno de estos delitos, no se hallare en el ejercicio de los derechos de ciudadano, sufrirá por la primera vez dos años de obras públicas y por la segunda cuatro de presidio.

Art. 44. Por lo demás, se observará en punto á elecciones el título 3º de la Constitucion que se tendrá á la vista con este reglamento al tiempo de verificarlas.

CAPÍTULO III.

Disposiciones particulares.

Art. 45. Debiendo procederse á elecciones de las Supremas Autoridades del Estado, con arreglo á la Constitucion de 21 de enero del presente año, se convoca á los Pueblos para que las verifiquen por el órden establecido en este reglamento en los dias 28 de marzo y 11 de abril, debiendo celebrarse en el primero las juntas populares y en el segundo los Colejios Electorales.

Art. 46. Para el caso desde la publicacion de es-

Tabla á que deben arreglarse las elecciones para individuos de los Supremos Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado.

Electoralados	Cantones	Electores	Diputados Propietarios	Id. Suplentes	Presidente del Estado	Vice-Presidente
SAN JOSE	1º del Norte..	103.....3.....		
	2º del id.	10				
	3º del Sur ..	10				
	4º del id.	10				
	5º de Escasu..	07				
	6º de Pacaca..	03				
	7º de Aserrí..	02				
	8º de Curridabat..	01				
CARTAGO	1º del Norte..	072.....			
	2º del id. con Quircot..	07				
	3º del Sur con Tobosi..	08				
	4º del id.	07				
	5º del Paraiso con Tuerrique..	03				
	6º de la Union ..	02				
	7º de Cot.	01				
	8º de Orosi	01				
	9º de Terraba.	01				
	10 de Boruca ..	01				
HEREDIA	1º del Norte..	082.....			
	2º del id.	07				
	3º del Sur ..	07				
	4º del id.	07				
	5º de Barba ..	05				
ALAJUELA	1º del Norte..	052.....			
	2º del id.	06				
	3º del Sur ..	05				
	4º del id.	06				
	5º Esparza y Pantarenas ..	02				
GUANACASTE	1º de Guanacaste..	041.....			
	2º de Santa Cruz..	08				
	3º de Nicoya..	04				
	4º de Bagaces.	02				
	5º de Cañas... ..	01				